## **ESPOSICION**

OUE EL

## MINISTRO DE ESTADO

EN EL

## DESPACHO DE HACIENDA

PRESENTA A LA

## CONVENCION

SOBRE

## LOS NEGOCIOS

DE SU

## DEPARTAMENTO.

Año de 1831.

MANCO DE LA REPUBLICA

## ESPOSICION, &

#### SEÑORES:

<del>--</del>-

Una série de trastornos y de desórdenes, de desgracias y de infortunios, que comenzaron en abril de 826, han sumerjido á Colombia en la miseria: la han dividido y entregado al furor de los partidos, y á los horrores de la guerra civil. Caminaba, desde su fundacion, con pasos majestuosos, señalando su marcha con victorias espléndidas, y con mejoras considerables en todos los ramos de la administracion. Ella había elevado su crédito mas allá de lo que podía esperarse en tan poco tiempo: había estendido sus relaciones políticas y mercantíles; puesto en movimiento los ajentes de la produccion, y desarrollado los jérmenes de su grandeza y prosperidad. Ya atraía las miradas de las naciones cultas, y parceía que, fijando irrevocablemente sus destinos, se burlaba de las maquinaciones y de los pronósticos desfavorables de sus enemigos. Pero el 30 de abril de 826 se dejó oir, por la vez primera, el grito de la discordia, y al otro estremo, en Guayaquil, resonó poco despues el de la ambición.

El jeneral Bolívar, á quien todos esperaban como el hombre que, por su prestijio y por su influencia, podría poner un término glorioso á las disenciones domésticas, y dar nuevo vigor á las instituciones que había jurado sostener, y que repetidas veces había ofrecido seguir relijiosamente, se presentó en las playas de Colombia, despues de haber contribuido con el ejército libertador á conquistar la independencia del Perú.

En lugar de aparecer como el jefe que, ligado por deberes y obligaciones de política y de conciencia, estaba destinado por los pueblos para hacer triunfar la constitucion, él ofrece no distinguir entre amigos y enemigos, entre inocentes y culpados, y brinda, como una rama de oliva, la constitucion boliviana, en que asegura haber consignado los principios de su fé política. Desde entónces se ejercen actos arbitrarios, se bolla la constitucion jurada, y se camina por un sendero opuesto al que había trazado la nacion. En Venezuela se dan decretos derogatorios de las leyes, que, debiéndose observar solamente en aquellos departamentos, echan las bases de la separacion. Se convoca la gran convencion ántes del tiempo señalado, para luego darse el escándalo de disolverla: el gobierno se desnaturaliza, el ejército se hace deliberante y pierde la disciplina, y los pueblos, inducidos á formar actas tumultuosas, relajan su moral: se decreta la dictadura, y con ella Colombia recoje los amargos frutos que debía producir. Se separan los departamentos del Norte para formar un Estado soberano, y bien pronto el Ecnador sigue su ejemplo, sin embargo de la constitucion sancionada por el congreso de 850.

Este congreso, cediendo al impulso de la opinion pública, había dado instituciones liberales y elejido funcionarios de la confianza de los pueblos, que, posesionados, esperaban el momento en que, conforme al decreto de 11 de mayo, debiera convocarse nua convencion de toda Colombia, ó solamente de los departamentos de la Nueva-Granada: mas, de repente, se levanta una faccion á mano armada por la cual se declara

la victoria, y se sostituye al imperio de las leyes la arbitrariedad, y á la constitución las bayonetas. Los pueblos se arman en seguida para derrocar el gobierno opresor, recobrar sus derechos y asegurar sus garantías. Triunfa la causa de los principios,

y el gobierno constitucional se restablece.

Tal ha sido la marcha de los acontecimientos políticos, y es bien fácil concebir cuanto habrán influido en el atrazo de la riqueza nacional, y por consiguiente en la diminucion de las rentas públicas, igualmente que en el trastorno de la administracion y en la inmoralidad de su manejo. El crario quedó exausto, el crédito se abatió, se anuló la confianza, no hubo seguridad, y todos procuraron poner á salvo sus intereses, sacándolos de la circulacion. Es en esta crisis, señores, que os ballais reunidos para ascgurar de una manera indestructible la paz, el reposo y la tranquilidad del Estado, para restablecer la confianza, para elevar el crédito nacional, para dar actividad al espíritu de empresa, y para abrir las fuentes de la riqueza pública, a fin de que las rentas produzcan lo necesario con el menor perjuicio y gravámen de los pueblos. Yo debo presentaros hoy los medios de verificarlo, y me es bien sensible carecer de la capacidad necesaria para una obra tan grande é importante, y de los datos precisos que ni ha habido tiempo de reunir, ni las circunstancias lo han permitido. Yo no podre presentares una esposicion completa y acabada de los interesantes negocios de la hacienda nacional; pero al traves de sus defectos, vosotros conocercis al ménos mis deseos por el bien público y mis sentimientos patrióticos. Yo tendré que sufrir quizá las censuras malignas del interés ó de la preocupacion: mis espresiones serán acaso siniestramente interpretadas por el vulgo; pero yo satisfaré los votos de mi conciencia, consultando solamente el bien comun.

El estado actual de Colombia, y el no tener datos de ninguna clase para estenderme sobre los departamentos de Venezuela y del Ecuador, me obligan á circunscribir mis miradas unicumente á los departamentos del Centro; y ademas, no siendo esta convencion compuesta sino de los diputados del Centro, ¿á qué fin ocuparla hoy con los intereses fuancieros del Norte y del Sur?

intereses financieros del Norte y del Sur?

Para dar método y claridad à esta esposicion, la dividiré en tres partes. Trataré en la primera del sistema tributario ó de las rentas: en la segunda del sistema administrativo, y en la tercera del crédito nacional, y de la deuda pública, doméstica y estranjera.

#### PRIMERA PARTE.

#### Sistema tributario.

Ninguna nacion ha podido conservarse sin hacer gastos mas ó ménos grandes, segun su estado, su estension y sus circunstancias. Para existir es necesario consumir, y esta regla jeneral en los individuos, no lo es ménos en las naciones. La conservacion de la independencia, del órden, de la tranquilidad social y de las libertades públicas, la administracion de justicia protectora de las garantías, el desarrollo de las facultades sociales é individuales, el mantenimiento de las relaciones esteriores, el manejo del tesoro nacional, son objetos tan interesantes que no pueden descuidarse sin que el Estado se destruya, ni conseguirse sino á costa de sacrificios. Todo gobierno necesita rentas, y éstas no pueden obtenerse sino de los miembros de la sociedad. Es preciso, pues, poner en contribucion á los individuos, y que ellos se priven de una parte de sus ganancias para lograr los bienes que les garantiza la nacion. Los consumos públicos así como los privados, destruyen la riqueza que emplean, mas de la misma manera que el consumo privado se recompensa con la utilidad que proporciona, el consumo público

se indemniza con las ventajas que recojen el Estado en jeneral, y sus miembros en particular.

Los gastas ó consumos públicos unos son productivos y otros estériles. Éstos son los que no reemplaza en riquezas materiales un valor igual al que han destruido: muchos empero proporcionan en bienes internos un valor inmensamente mayor al que han aniquilado. Los absolutamente improductivos ó estériles ocasionan perjuicios en vez de ventajas. Los gastos productivos son los que hace el gobierno para fomentar la industria: tales como la construcción de canales y caminos, los establecimientos de enserianza pública, y los premios concedidos á los inventores de objetos útiles. Las contribuciones, útilmente invertidas, son un mal en cuanto privan al hombre de una parte del fruto de su trabajo é industria; pero son un bien en cuanto se reciben en recompensa beneficios inestimables y superiores muchas veces al valor del tributo.

Sin embargo no todas las contribuciones son justas ni convenientes. Si son mayores de lo que exije el interés público bien entendido, si no se concilian con la fuerza del contribuyente, si lejos de fomentar destruyen los manantiales de la riqueza pública, si recaen tan solo sobre la clase indijente, si no se reparten á proporcion de la ganancia, si en lugar de gravar solamente ésta se grava el capital, si su manejo es dispendioso y opresivo, las contribuciones son esencialmente malas y opuestas á los objetos de la sociedad.

Han creido algunos que solo las contribuciones directas pueden ser equitativas bieu colectadas, y gravar unicamente una parte proporcional de las ganancias; juzgan otros que las contribuciones indirectas tienen la ventaja de pagarse insensiblemente, y de poderse establecer sobre materias imponibles. Las contribuciones directas sobre tierras y edificios, no hay duda que al imponerse, producen el efecto de un gravámen sobre la propiedad. Es como un censo que se obliga á reconocer al propietario, y por consiguiente disminuye su valor. La contribución sobre la industria puede mirarse como una multa impuesta al hombre industrioso. Esta clase de impuestos, en vez de fomentar, disminnyen la producción por cuanto debilitan el espiritu de ciupresa. La contribucion indirecta se percibe en pequeñas porciones casi insensiblemente, y á medida que el contribuyente tiene medios de pagarla, ahorra los gastos y las molestias de repartirla, y no hace públicos los diversos intereses de los ciudadanos. Ella permite al lejislador el escojer los consumos sobre los cuales quiere que se pague el impuesto, el tener consideración á los que son favorables á la prosperidad nacional, y aunque ofrece un producto variable é incierto, está de tal modo asegurado que puede calcularse con mny poca diferencia a chanto ascienden sus rendimientos. Parece, pues, que deben preferirse las contribuciones indirectas, y que las directas solo deben establecerse para cuando, aumentados los gastos por un caso estraordinario, sea necesario tambien aumentar las rentas públicas.

Aunque no hay impuesto contra el cual no puedan hacerse algunas objeciones, y que no tenga algunos inconvenientes, deben sin embargo preferirse los que sean mas suaves, que riudan al tesoro todo lo que paga el contribuyente, y que sin gravar los capitales sean fáciles su repartimiento y recandacion. Sobre todo debe tratarse de que las contribuciones, cualesquiera que fueren, sean moderadas, y que no se multipliquen demasiado. En efecto, arrancando el impuesto al contribuyente un producto que es un medio de gozar ó de reproducir, le quita tantos ménos goces ó beneficios cuanto es ménos considerable. Cuando es moderado se paga con gusto y sin tanto gravámen; y no siendo multiplicadas las cargas no se vé el hombre asestado por todas partes con un nuevo impuesto, ni se encuentra detenido á cada paso por el exactor

para que pague una mieva contribucion.

Mas, debiendo ser pocos y moderados los impuestos, ¿qué deberá hacerse á fin de que rindan lo suficiente para los consumos públicos? Este es el problema que debeis resolver, y es sobre aquella base que yo haré mis indicaciones.

Siendo las rentas de la nacion una parte de las de los cindadanos á proporcion que se anmente la riqueza de éstos, deben necesariamente aumentarse aquellas. Por consiguiente todas las miras de un gobierno justo y paternal deben dirijirse á procurar y promover la riqueza pública. A este fin no debe aborrarse medio alguno para que los pueblos gocen de las bendiciones de la paz y del reposo, al abrigo de unas sáhias instituciones análogas á nuestras circunstancias, y de un gobierno que, revestido de las facultades precisas para hacer el bien, y sobre todo para evitar el mal, pueda reprimir el torrente de la inmoralidad, refrenar las pasiones y evitar los crimenes contrarios al bien de los pueblos. Las leyes que se dirijan á establecer solidamente el órden, á evitar los trastornos siempre funestos á la produccion, y á fomentar la industria en todos sus ramos, al paso que consultan á la prosperidad nacional, tienden al aumento de las rentas, á su buen manejo y á su exacta distribucion. Es preciso, pues, á mas de dar sábias instituciones promover la agricultura, las artes y el comercio, ó mas bien quitar los estorbos que se opongan al progreso de estos manantiales de la riqueza, y dejar que el interés individual bien dirijido perfeccione la obra.

La agricultura tiene gravámenes de que es necesario desembarazarla. Yo no hablaré de la primicia y del diezmo eclesiástico, porque, en mi opinion, no nos hallamos en estado ni ann de minorar estos impuestos; tampoco hablaré de los censos, porque á mas de que la diminucion del interés, propuesta ya en otras ocasiones, sería un ataque á la propiedad, el dueño de las tierras acensuadas, sino tubieran aquel gravámen, no lograría del fruto de éstas, sino invirtiendo un capital igual al censo. Hablaré, pues,

de otros obstáculos que se oponen al fomento de esta fuente de nuestra riqueza.

El primero, es el hallárse muchos terrenos afectos á capellanías, cofradías, obras pías, aniversarios, memorias de misas, etc., ó formando los fondos de los conventos, monasterios y otras corporaciones civiles y eclesiásticas. Esta clase de amortizacion es perjudicialisima á la agricultura. Un beneficiado no trata sino de sacar todo el lucro posible mientras posec el beneficio, y no es de su interés mejorar el terreno, sino disfrutar de la renta con el menor gasto posible. Un campo que corresponde á una corporacion, y que no puede cuajenarse, siempre estará mal cultivado, porque el arrendatario, limitándose á sacar toda la utilidad posible en el tiempo de su arrendamiento, ni hace mejoras útiles, ni emprende aquellas obras que necesitan gastos y tiempo, y no mira el terreno con el cuidado de un propietario, para el cual acrece o decrece sa valor. la distribución de las tierras es favorable á la agricultura, el estar estancadas en manos muertas, es esencialmente perjudicial. El no corresponder en propiedad los resguardos á los indíjenas produce los mismos inconvenientes. Siempre están descuidados, mal cultivados, y no toman el incremento que les daría el interés del propietario, porque la propiedad es el mayor aliciente para el fomento de la industria rural. Ya que se han dado disposiciones saludables para destruir los mayorazgos, debe disponerse que se enajenen precisamente todos los bienes raices amortizados que pertenezcan a conventos, monasterios, capellanías, cofradías, obras pías, memorias de misas, casas de miscricordia y colejios, fó á las ciudades y villas, de manera que no haya uno solo que no vuelva al comercio de los hombres de que se ha sacado injustamente y contra lo que exije el interés social, prohibiendo que estas comunidades ó corporaciones puedan adquirirlos nuevamente por ningun título. Esta medida concilia desde luego los progresos de la agricultura con la conservacion de aquellas piadosas fundaciones, y de los fondos que necesitan los conventos y demas corporaciones para susistir, porque, pasando los terrenos á manos de no propietario interesado en su sostén y mejora, se evitará su deterioro, que ahora cedería en perjuicio de tales establecimientos; y quedando fincados y asegurados los censos sobre las mismas propiedades, y siendo sus réditos pagados integra y exactamente se contaría con rentas fijas para los objetos á que están destinadas sin temor de que se disminnyan ó pierdan con la pérdida ó disminucion del capital.

Al hacer esta indicacion, séame permitido manifestaros que ella no puede tener lugar miéntras no se derogue espresamente el artículo 21, de la ley de 22 de mayo de 826, que dispone se puedan redimir los censos con vales de la deuda nacional, porque, en el presente estado de nuestros negocios, se abrirá la puerta á un ajiotaje escandaloso, se atacaría la propiedad, y se causaria la ruina total de los mencionados establecimientos, que hoy reposan sobre las seguridades que les presta la buena fé de la nacion. La misma ley suspendió dicho artículo por un año, ha continuado suspenso, y toca á vosotros derogarlo como lo exije la justicia, la política y la necesidad; pues, de otro modo, se aniquifarían aquellos mismos fondos que se trata de conservar.

El congreso constituyente por la ley de 11 de octubre mandó que se repartiesen los resgnardos en pleno dominio y propiedad á los indíjenas dentro de cinco años. Esta medida habría fomentado el cultivo de aquellos campos, y la riqueza pública habría recibido un grande incremento. Mas, la ley no se ejecutó en esta parte, y sería muy conveniente que se ejecutára, fijando cierto término al efecto, y antorizado al Ejecutivo para que diese los reglamentos del caso, y removiese los embarazos que se presentasen.

El segundo obstáculo de la agricultura son los dias festivos. En ellos el miserable labrador se vé privado del producto del trabajo, y, por consiguiente, de lo necesario para existir. Es indecible lo que deja de producirse por cada individuo de la sociedad en aquellos dias, los cuales se multiplicaron demasiado, como si Dios y sus Santos se honrasen y complaciesen con la ociosidad. Dehería tratarse, pues, de acuerdo con la Santa Sede, de que se diminuyesen, quedando reducidos á los domingos y muy pocas fiestas principales; con lo cual ganaría tambien mucho la moral pública, porque, desgraciadamento en aquellos dias, se tributan mas bien homenajes al vicio, en vez de rendir un culto puro á la Divinidad.

El tercer obstáculo de la agricultura entre nosotros ha sido la milicia, que, mirada con disgusto en unchos pueblos, principalmente de las provincias interiores, altuyentaba las jentes y dejaba los campos desiertos. El abaso de los comandantes arrancaba muchas veces à los labradores de su ocupacion, y el cultivo ha sufrido considerables atrazos. Para que las milicias hagan un bien, y su establecimiento no inspire horror á los ciudadanos, para que por su causa la agricultura no sufra nu atrazo, debe cuidarse de organizarla de manera que se reciba con gusto, y se eviten los abusos de los jefes.

El cuarto obstáculo ha sido el ejército permanente. Obligada Colombia á sostener una guerra desastrosa contra un enemigo tenáz, tubo que levantar tropas y sacar de los campos muchos brazos que se ocupaban ántes en el caltivo de las tierras. Habiendo cesado esta guerra santa, la ambicion y el despotismo necesitaron apoyarse en la fuerza de las armas para oprimir á los ciudadanos y acallar el grito de la opinion pública. Los ejércitos se aumentaron disminuyéndose los labradores, y el mal creció considerablemente. Los ejércitos permanentes son siempre un cáncer en todos los Estados; y, en Colombia, en una liepública naciente y poco poblada, ha sido la desolación Todo reclama la diminución de la fuerza armada. La opinion es en el dia la señora de las naciones; y si el gobierno está fundado sobre la opinion jeneral, si procede conforme al voto de los pueblos, nada hay que temer. Ya los pueblos han dado pruebas relevantes de su heroicidad, oponiéndose á las tentativas de la fúerza armada que, por desgracia, ha sido la que ha ocasionado los trastornos, la que ha hecho las sublevaciones y la que ha servido de apoyo á los facciosos, queriendo siempre dictar la ley, saliéndose del objeto natural de su creacion, y traicionando á la patria á quien juró defender. Hoy felizmente el ejército que se sostiene es todo nacional, y no dará mas dias de luto á la República, sino de gloria y esplendor.

El quinto obstáculo es la inmoralidad y la holgazanería. Es preciso que haya una policía bien establecida para persegnir á los vagos, y obligar á los hombres á que amen el trabajo por el temor de ir á un presidio á sufrir fatigas mas fuertes en que no se encuentra el interés individual. Hay otros obstáculos que no pueden remover directamente las leyes, y que es necesario destruirlos, mejorando las costumbres é ilustrando á

los pueblos.

Las artes están bien atrazadas entre nosotros, por una consecuencia del bárbaro réjimen colonial, y ni el tiempo que ha corrido desde la transformación política, ha sido bastante para fomentarlas, ni el estado de guerra y de oscillaciones en que, hasta ahora, se ha encontrado el país, ha sido ventajoso á su establecimiento. Es muy sensible con todo que las pocas maunfacturas que teníanos se hayan aniquilado casi Este mal proviene de tres causas: primera, de la necesidad en que se ha visto Colombia de atender, con preferencia, á sostener su independencia y libertad, para lo cual ha tenido que criar ejércitos y quitar los brazos útiles á la industria: segunda, de la falta de capitales: y tercera, que quizá es la principal, de la estension ilimitada que se ha dado al comercio estranjero. En efecto, esta escesiva libertad ha hecho bajar considerablemente el precio de aquellos jéneros, y los nuestros no hau podido competir con ellos. Así es que no tienen espendio, y los pueblos se han visto en la dura necesidad de abandonar sus fábricas, de donde ha resultado igualmente la baratía, ó mas bien el casi ningun consumo de las materias primeras con perjuicio de la agricultura, y de la cría de ganado lanar. Si hay alguno que dude de esta verdad, no tiene mas que recorrer las industriosas provincias del Socorro, Tunja, Bogotá y Pampiona, ántes bastante productoras y hoy abondonadas y pobres. Está latitud, que se ha dado á la libertad del comercio, ha producido otro efecto no ménos pernicioso: la diminucion del capital moneda. No pudiendo mestros frutos esportables nivelarse con los que se importan del estranjero, debemos cubrir el saldo con dinero sonante, y habiendo sido tan considerable este saldo en los años pasados, no hau sido bastantes los rendimientos de miestras minas para llenarlo. Así es que ha salido toda la moneda que se había estado acumulando en tiempos anteriores, cuando faltando el comercio libre y el gusto que desgraciadamente se ha introducido por un lujo que no es el resultado del ananento de riquezas, no había tantos objetos en que consumir: se ha vuelto á esportar todo el producto del empréstito estranjero y hasta los metales que estaban en bajillas, y otros muebles, se han amonedado. Hoy se nota una falta de numerario casi increible, y se paga hasta un seis por ciento de interés mensual. Por donde quiera se ven las especulaciones paralizadas, porque falta el valor moneda que tanto facilita la circulación de los otros valores.—Hay quienes crean que la escacéz de numerario proviene de que la inseguridad y desconfianza ha hecho que algunos saquen su dinero de la circulación. Puede haber sucedido esto respecto de muy pocos individuos; pero la mayor parte ha visto desaparecer la moneda, y se encuentra solamente con valores que no puede realizar, y que le es dificil ó casi imposible cambiar por otros de que necesita. Producirán nuestras minas anualmente tantos metales cuantos equivalen ó las importaciones que han habido? y zno es cierto que casi en su totalidad hemos compradó las mercancias importadas unicamente con nuestros metales?—Nosotros hemos cambiado valores susistentes, por otros consumibles, que no han hecho sino alimentar el lujo por el cual se ha criado un gusto bien jeneral, y destruir mestras fábricas.—Las naciones son entre sí como los individuos, y si entre éstos uno compra solo para consumir improductivamente debe arruinarse al fin. Si el uno dá el valor moneda para comprar vestidos para su uso, suntuosos palacios para habitar, muchles esquisitos y otros joneros que se consumen prontamente o nada producen, su ruina es infalible.-Es verdad que algunos economistas han tratado de probar que el comercio debe ser ilimitadamente Mas, esto podrá tener lugar entre naciones ignalmente productoras, y que con sus cambios aumentan sus producciones, y por consigniente su riqueza. Pero Colonibia que produce todavía tan poço, y que cambia para consumir improductivamente,

ya ha sentido los malos resultados de este comercio absolutamente libre, y cada día será mas pobre si no se ponen algunas trabas.—« Aunque un comercio ilimitado (dice Mr. Ganille) no sea dañoso ni à los productores ni à los consumidores, y aunque por el contrario les proporcione ganancias, se necesita todavía que no favorezca el acrecimiento de la riqueza y del poder de un pueblo á espensas de otro, y que no sea un obstáculo á los progresos respectivos y proporcionadamente ventajosas de cada uno. Esta última condicion, tan necesaria para el hienestar y para la prosperidad de los pueblos, no podría verificarse las mas de las veces con la libertad ilimitada del cambio. Porque, en efecto, aquella nacion á la cual sus productos hubiesen causado menos costos, ya sea por su abundancia, o ya por la habilidad de sus obreros, o bien por la moderación de los impuestos que paga, o por la mayor estensión de sus luces, o cualquiera otra causa que fuere, no se puede dudar que, adoptada la libertad ilimitada del cambio, tendrá una superioridad irresistible sobre los pueblos que no se encuentren en las mismas circumstancias favorables. Cuando se veriquen tamañas designaldades entre el productor nacional y el estranjero, la imprudencia que se cometería en dejar á éste abierto del todo el campo del mercado, ocasionaría una gran pérdida á los productores nacionales, reduciéndolos à la triste condicion de no poder invertir sus capitales, y su trabajo, sino en los empleos ménos productivos. De esta manera los pueblos que serían ménos ricos en capitales, ó que estabiesen ménos adelantados en ciencias, artes y civilización, se verían espuestos á ser unos tributarios eternos de sus concurrentes, de sus rivales, y tal vez de sus mismos enemigos. En una palabra el gobierno que en tales circunstancias adoptase la libertad ilimitada del mercado, no baría mas que dejar anmentarse la riqueza de los otros pueblos, en proporciones muy superiores á los progresos de la suya.»

« La Inglaterra (dice en otra parte el mismo Mr. Ganilli) que por tan largo espacio de tiempo labró su fortuna por medio del sistema prohibitivo, y que sin duda ninguna le es deudora de sus innuensas riquezas, ha sido la primera que ha visto la crisis que no podía ménos de hacer en su comercio la jeneralización de este mismo sistema, y ha llegado á temer que de hoy ya mas le sea tan funesto como hasta altora le había sido En semejante posicion tan dificil como delicada . . . . . se manifiesta dispuesta à abandonarle . . . . faltando muy poco para que quiera hacer creer à las naciones que esta variación de principios es un sacrificio que piensa hacerles de su interés . . . . la incontestable superioridad de su industria y de su comercio sobre todos los demas comercios é industrias, le permite abrir sus mercados á la concurrencia estranjera sin que tenga nada que temer. Por esta razon, si los demas pueblos tubieran la imprudencia de imitarla y quitasen las barreras que le oponen sus mercados, sacaría entórices de esa misma libertad que ella proclama, tantas ó mayores ganancias que las que había sacado del sistema de prohibicion. Pero, el mundo comerciante tiene ya sobradas luces y no debe ignorar que si todos los pueblos deben aspirar á la libertad del comercio y procurar llegar á ella como último término de su ambicion y sus esfuerzos, no por eso deben anticiparse inutilmente el logro de un gran bien, sin haber ensayado primeramente sus fuerzas con el escudo del sistema restrictivo, y sin sentirse y halfarse bien preparadas para gozar las ventajas de aquella misma libertad, igualando á sus concurrentes. La intempestiva adopción del sistema contrario, les condenaría á una inferioridad eterna, y les cerraría el camino de las riquezas á donde son Hamados todos los pueblos, y en donde ninguno debe desesperar de hacer logros. — Y si entre las naciones europeas se ha prohibido la introducción de ciertos jóneros, y efectos elaborados con el fin de fomentar la industria propia, Colombia, halfandose en situación tan desventajosa como la que indica aquel escritor, ¿no deberá hacer semejantes prohibiciones? 7 no deberá poner límites razonables á la libertad del cambio? No solamente las artes y la agricultura han sufrido por consecuencia de esta ilimitada libertad, sino tambien el

comercio interior, por el mismo hecho de haberse disminuido las producciones y los capitales. Esta libertad ha puesto ademas las grandes especulaciones en manos de los estranjeros, y los nacionales que no pueden contar con tan erecidos fondos, se ven casi arrainados. Si se quiere, pues, vivificar el comercio interior y beneficiar á los colombianos, preciso es que se pongan trabas al comercio estranjero, prohibiendo absolutamente la introduccion de varios jéneros, frutos y efectos que se producen en mestro país, y de todo cuanto puedan proporcionarnos muestras nacientes artes, y reenrgando de derechos á los que, no sicudo de necesidad, solo sirven para estender el lujo y criar necesidades facticias. Sería para esto muy benéfico el restablectimiento de la ley de consignaciones, y que los estranjeros no pudiesen vender por menor. Vosotros hareis en este punto lo que sea mas conforme con vuestras facultades y vuestros deberes.

Se objeterá que, con tales medidas, se disminnyen los derechos de adnama; pero si se anmenta la riqueza, si el comercio interior revive, si las artes y la agricultura florecen, el anmento de rendimientos en otras contribuciones compensará aquella baja; y ademas, ¿qué frato cojerá la nacion con empobrecerse y adquirir en rentas una vijésima parte de lo que pierde? Las entradas y por consiguiente los derechos de aduana tambien disminuiran, al paso que falte el numerario, porque entónces se disminuyen el consumo y las demandas. Mejor es, por tanto, que tal diminacion sea el efecto de una ley protectora del país, para anmentar la riqueza pública, que el que sea el resultado de la total miseria á que quede reducida la nacion. Limitada la libertad del comercio, se anmentará infaliblemente el consumo de nuestras manufacturas, crecerán las demandas, se multiplicará la produccion, se mejorarán nuestras fábricas, se cultivarán las materias primeras, y quedarán entre nosotros los valores producidos, y el valor moneda. Por consiguiente habrá mas riqueza, aunque no haya mas lujo.

Tratándose de fomentar el comercio, y de quitar por lo mismo los obstáculos que puedan oponérsele, no debo omitir aquí la necesidad de que haya tribunales especiales que deciden las contiendas de los conterciantes. Si estas confiendas se sometiesen á los tribunales comunes, el comercio encontraría embarazos a cada paso. Los comerciantes deben terminar sus disputas brevemente, y esto no puede lograrse en los tribunales ordinarios. Bien lo reconoció la ley de 10 de julio de 824, y por eso, derogando el art. 73 de la ley de 12 de octubre del año 11.º, estableció tribunales de comercio. compuestos del juez ordinario y de cuatro comerciantes nombrados por las partes. jeneral Bolívar restableció el consulado en los mismos términos en que se hallaba establecido por la cédula de 14 de junio de 1795, quedando por lo tanto derogado la ley del año 14º. Yo juzgo que este decreto no hace mas que ocasionar gastos, y criar corporaciones inútiles; y que debería restablecerse la mencionada ley con algunas modifi-Una de estas sería rebajar el número de los cólegas en razon de la dificultad que se toca en muchos lugares de encontrar comerciantes que puedan serlo. Con aquel paso se lograría el fin deseado, y quedarían las sumas que hoy se invierten en pagar empleados para otros objetos mas provechosos.

Libre la agricultura, las artes y el comercio de las trabas indicadas, y dispensándoseles alguna proteccion tal como introducir algunos instrumentos de labor, y modelos de máquinas, serán fuentes fecandas de prosperidad, porque todo convida á sus pro-

gresos.

La Nueva-Granada goza de una posicion felíz: posec tierras feraces y propias para el cultivo de los frutos mas preciosos: puede mejorar sus caminos y canales: muchas provincias están á la orilla ó muy cerca de rios navegables que brindan una comodidad immensa para el transporte de sus producciones. La abundancia de sus ganados, la riqueza de sus minas, la fecundidad, eufin, de la naturaleza en todos sus reinos es prodijiosa y admirable. Paz y reposo es lo que necesita para prosperar, instituciones sábias, un gobierno protector y que conduzca el interés individual siu encadenarlo,

y entonces brotará la riqueza que está presentándose á cada paso en todo nuestro terri-

torio, y el ingreso de las rentas se aumentará en proporcion.

Mas, aquellos progresos no pueden ser tan prontos ni tan rápidos, y es preciso por ahora poner nuestros consumos públicos al nivel de los rendimientos de nuestras A este sin deben reducirse los gastos à lo absolutamente indispensable, segun las necesidades del Estado. Unos pueblos que, al salir del réjimen colonial, se encontraron miserables á causa de la rapacidad de sus opresores, que han tenido que sostener nna guerra destructora para conquistar su independencia, que apenas se iban reponiendo de sus pérdidas pasadas, se han visto desgraciadamente envueltos en disensiones y partidos, que están gravados con una denda inmensa, y que necesitan de algunos años para dar movimiento á sus empresas, abrir las fuentes de la riqueza y aprovecharse de las ventajas de su suelo y de su posicion, no pueden ser oprimidos con grandes contribuciones, sin que se veau destituidos de los medios de prosperar, y sin que se decrete su absoluta ruina. Los sacrificios pecuniarios de los pueblos ticuen límites fijos en las verdaderas necesidades del Estado, y en las riquezas de aquellos. Nosotros somos pobres, es necesario confesarlo sin avergonzarnos, porque nuestra pobreza no dimana de los vicios que han arruinado otras naciones, sino del sistema colonial, y despues, de los heróicos esfuerzos y de las grandes erogaciones que un pueblo virtuoso ha hecho para conseguir su independencia, y elevarse at alto rango de nacion libre. miseria es debida tambien á las facciones promovidas por la ambicion, y á otras circunstancias, que no debemos recordar sino para aprovecharnos de la esperiencia, y ser mas cautos en lo sucesivo. Los economistas convienen en que la cuota, que debe pagar cada individuo en un país poco productor, no debe exceder del ciuco por ciento de sus rentas, y los que exceden de esta cuota arrainan la propiedad. Ahora bien; siendo tan pequeña la riqueza de nuestra nacion, es consiguiente que sean pocos los rendimientos de las rentas, los cuales no podrán aumentarse multiplicando las convibuciones sin que se destrayan progresivamento las propiedades. El mojor plan de nacienda, ha dicho Say, es elgastarpoco, y la mejor contribucion es la mas moderada. Esta máxima, que debería consagrarse para bien de todos los pueblos, es la que yo me atrevo á recomen-Si se multiplican los cuipleados inutilmente, si se les ponen sueldos excesivos, si se establece un tren fastuoso de oficinas y si se quieren sostener ejércitos considerables como si estubiesemos aguardando una formidable invasion, nuestras rentas no alcanzarán para nuestros gastos; habrá un deficit exorbitante en cada año, y será preciso recargar á los pueblos, ó recurrir al ruínoso sistema de los empréstitos: y en ambos casos, la pérdida de la nacion es infalible. Somos pobres, repito, como lo han sido todas las naciones en su orijen, y nuestro deber no es aspirar á la ridícula pretension de igualarnos en nuestros gastos y en magnificencia á naciones que, con el transcurso de los tiempos, han llegado al mas alto puesto de prosperidad y de grandeza. sino el de dedicarnos á abrir los manantiales ocultos de nuestra riqueza, limitarnos á lo necesario para que nos quede conque satisfacer á las obligaciones sagradas que tenemos para con nuestros acreedores, y levantar así nuestro crédito abatido. No se atrae la consideración un Estado por lo mucho que gasta, sino mas bien por la pradente economía conque se maneja, y por las facilidades en que se enenentra, á virtud de la economía y del trabajo, para lleuar sus comprometimientos y marchar con regularidad. De lo contrario, se hallará en la situacion de cualquier individuo que gasta mas de lo que producen sus rentas, y que cada dia dificulta mas el pago de sus acreedores. El crédito es de una importancia vital para una nacion; el crédito no se restablece sino inspirando confianza, y ésta desaparece con las dificultades de llenar los deberes contraidos. El crédito solo facilitará el curso de nuestros capitales, y es un medio de restablecer el crédito el limitarnos á lo muy preciso.

Convencido de esta verdad, S.E. el Vicepresidente ha suspendido algunas oficinas,

disminuido los empleados y rebajado los sucidos, enya medida ha sido tanto mas necesaria cuanto que la accion del gobierno no se estendía mas que á los departamentos del Gentro despuas de la separación del Ecuador y Venezuela, y que las rentas habían quedado agotadas por consecuencia de los disturbios políticos. Por el ministerio de mi cargo, se os dará cuenta oportunamente de todos los decretos que se han dictado en el particular.

Pero, no es suficiente para establecer una sábia economía hacer pocos gastos; es de mayor importancia adoptar un sistema administrativo de rentas, clavo, sencillo, uniforme, tanto en la recaudación é inversion de los impuestos como en su contabilidad, para evitar los frandes, simplificar las operaciones y hacer que todo lo que contribuyen los pueblos ingrese al tesoro y se reparta convenientemente. Pero yo no debo habíar sobre este interesante objeto, sino en la segunda parte de esta esposicion.

Veamos ahora cuáles son las rentas que han establecido las feyes en Colombia,

cuales las que hay actualmente establecidas y cuales las que deberán susistir.

Ratificada la ley fundamental del congreso de Guayana, en el Rosario de Cúcuta, y formada una sola República de la antigua capitanía-jeneral de Venezuela y antiguo vircinato de la Nueva-Granada, se creyó necesario uniformar los intereses de los pueblos, y que las leyes tributarias pesasen igualmente sobre todos los ciudadanos. A este fin, el congreso, habiendo sancionado la constitucion, se ocupó en seguida en arreglar la hacienda pública, ó á lo ménos en echar los fundamentos del edificio que debían perfeccionar los congresos constitucionales. El constituyente dió varias leyes de hacienda, suprimió algunos impuestos, estableció otros, y las lejislaturas subsecuentes hicieron variaciones sustanciales hasta el año de 827. El jeneral Bolívar, revestido de facultades dictatoriales, espidió desde aquel año diferentes decretos restableciendo algunas contribuciones ya abolidas, y abolicado otras establecidas por las leyes. Para dar una idea mas clava de las variaciones que ha tenido nuestro sistema tributario, y las diferentes disposiciones que han rejido en los diversos ramos de la hacienda pública, yo debo tratar con separacion de cada uno de ellos, dividiéndolos como los divide la ley de 26 de setiembre del año 17 en fijos y eventuales.

#### RENTAS FIJAS.

Conforme á la citada ley, son rentas fijas:

Los derechos de aduana.
 Los de depósito y tránsito.

3.º El producto del tabaco.

4.º La parte de los diezmos, reservada por las leyes.

5. Los derechos de rejistros é hipótecas.

6.º El producto del papel sellado.

7.º El de los portes de cartas y encomiendas.

8.º Los quiutos, fundicion y amonedación de los metales preciosos.

9.º Los derechos sobre distilación y venta, por menor, de los aguardientes.

10. Las vacantes eclesiásticas, mayores y menores.
11. El derecho sobre las ventas públicas.

12. Los productos de salinas.

13. Los de las bodegas del Estado.

A los cuales deben agregarse:

14. La contribucion personal de indíjenas, establecida por el jeneral Bolívar.

15. Las alcabalas, y

16. El 10 por 100 de las rentas municipales destinados para el crédito público.

#### DE LAS ADUANAS.

Las adminas deben mirarse no solamente como establecimientos fiscales, que aumentan las remas públicas, sino tambien como barreras puestas en las fronteras de cada país para protejer la industria nacional contra la concurrencia de la industria estranjera, y percibir los tributos que se imponen con este objeto sobre la importacion de productos exóticos. Bajo de este último punto de vista tienen una grande influencia sobre las relaciones comerciales, sobre la prosperidad particular y sobre la riqueza jeneral.

Siendo necesario, como hemos visto ántes, poner límites racionales á la libertad del comercio, las aduanas prestan un incdio ventaĵoso para conseguir este fin. entraré en el exámen de la cuestion abstracta, sobre si la proteccion que delien dar las aduanas á la fudustria, debe ser prohibitiva ó tan solo restrictiva de la importacion de los productos estranjeros. Limitándome á la situación particular de Cotombia, soy de concepto que debe ser parte probibitiva y parte restrictiva, es decir no solamente deben recargarse de derechos ciertos productos, sino tambien prohibirse del todo la importacion de otros. El escesivo recargo de derechos estimula al fraude, y pone al comerciante en estado de poder hacer un sacrificio de consideracion con ganancia para sobornar á los encargados de evitarlo, de donde nacen dos males de gravedad, el primero la inmoralidad de los empleados, y el segundo la pérdida de los derechos que se causan. Esto sucede con mas frecuencia en un país que, como el nuestro, tiene un litoral estensísimo, en muchas partes absolutamente desierto. Así, pues, estableciendo solamente restricciones no se conseguiria el objeto, y en vez de bienes se recojerían males infinitos. Es preciso, por consiguiente, recurir al sistema prohibitivo respecto de algunos jéneros, á saber de todos aquellos que se producen en nuestro suelo, y se elaboran en nuestras manufacturas; pero bay otros que no son de necesidad, que no tenemos todavía en nuestro país, y de que no sería prudente privar á los individuos que se tiallan con medios de adquirirlos: à éstos debe recargarse de derechos. Mas, la prohibicion y restriccion debe ser siempre temporal, y debe cesar luego que el país sea tan productivo que pueda libremente abric el mercado á todas las naciones. Hay otros fratos, ó efectos, que son de primera necesidad y que no puede proporcionarlos anestra industria, y á éstos deben imponerse derechos moderados.

Todas las naciones tratan siempre de fomentar el consumo y por consigniente la estraccion de sus producciones, porque este cambio fomenta la industria y aumenta la riqueza. Por esta razon deben quitarse todas las trabas que pueda haber para esportar auestros frutos, y una de ellas es seguramente el recargo de derechos. Si el estado de mestras rentas lo permitiese, yo opinaría que debian suprimirse los de esportacion, dejándolos susistentes unicamente sobre el oro amouedado, y sobre la plata cuando se permita su esportacion. Mas ya que no puede darse este paso, preciso es usar de la mayor prudencia al fijar aquellos derechos. Los frutos que se producen con abundancia en nuestro suelo, y que el estranjero puede adquirir en otra parte, deben tener derechos moderadísimos, o tal yez ningunos. Aquellos de que hay mayor demanda, y no son tan abundantes, podrán ser algo mas recargados; de modo que el derecho

debe estar en razon directa de la demanda, é inversa de la producción.

He dicho ántes que en todo caso deberían susistir los derechos de esportacion sobre el oro y la plata amonedada, porque, aunque estos metales y principalmente el primero sea un fruto abundante de mestro país, sin embargo todos lo solicitan, y es quizá el mas precioso que, por mucho tiempo, podrémos ofrecer en nuestros mercados. No siendo tan abundante la plata, y siendo preciso este metal amonedado para nuestro comercio interior, acaso convendría que se prohibiese, por cierto número de años, su esportacion como lo hizo el congreso constituyente y el constitucional de 824, por cuyo medio se consiguió que lubiese abundancia de numerario en aquel tiempo,

cuando hoy se noto su falta entre otras causas por haberse derogado las indicadas disposiciones.

Consideremos ahora las aduanas como un medio de aumentar las rentas, ó como un impuesto fiscal. En tiempo del gobierno español se cobraban varios derechos con diversas denominaciones, y el congreso constituyente de 821 los consolidó todos en uno bajo el nombre de derechos de importacion, distribuyó en varias clases las mercaderías estranjeras, fijó á cada una lo que debía pagar, y rebajó un tanto por ciento á las que se importasen en buques nacionales, y otro á las que procediesen directamente de Europa. El congreso constitucional del año 13 revisó estas disposiciones, y dictó la de 2 de agosto: el del año 16 dió sobre este particular la del 13 de marzo, que, distribuyendo en clases las mercaderías, fijó los derechos de importacion que debían cobrarse, conservando la diminución de los que se importasen en baques nacionales y procedicsen directamente de Europa, y descehando el arancel que ántes rejía, mandó recaudar los derechos ad valorem por el precio de factura, anmentándole prudencialmente cierta cantidad, y gravo otros efectos con un derecho sijo y especísico. Adopto esta ley las precauciones que estimó convenientes contra el fraude, y derogó diferentes leyes prohibitivas, tales como la que prohibía la importacion de aguardientes estranjeros de caña y sus compuestos, pólvora, rapées, polvos y sales estranjeras. El del año 17 dictó la ley de 26 de setiembre, autorizando al Ejecutivo para que pudiese aumentar los derechos que se exijiesen ad valorem, conforme á la mencionada ley de 13 de marzo, hasta el ocho por ciento, y hasta en una cuarta-parte los derechos específicos. Por resolucion de 7 de enero de 828, el Ejecutivo usó de esta autorizacion, más el 14 de marzo del mismo año la rovocó, suspendió la ley de 13 de marzo de 826, y mandó observar el decreto de 9 de marzo de 827 dado en Venezuela sobre el arreglo de las aduanas marítimas de aquellos departamentos, previniendo se estubiese al mismo tiempo al arancel ó tarifa que allí rejía. Son varias las disposiciones que comprende dicho decreto acerca del modo de visitar los buques, de cobrar los derechos, y sobre la forma de las administra-El de 14 de marzo citado hizo algunas variaciones respecto de las aduanas á que se había estendido el primero. El decreto de 18 de noviembre de 828 declaró que los efectos, fratos y manufacturas de España y sus colonias podían ser admitidos en nuestros puertos con tal de que fuesca conducidos en buques neutrales, y en 1.º de agosto del mismo año se prohibió la importacion de algunas mercaderías y efectos en los departamentos del Sur, con el fin de fomentar la judustria fabril. En 8 de mayo de 829 se dictó un decreto mandando que por importacion no se cobrase en las aduañas otro derecho que el conocido con este nombre por las leyes, y que ya procediesen las mercancías de Europa ó de las colonias europeas, de los Estados del Norte-América. de las posesiones de Asia, ó de los nuevos Estados americanos se cobrasen unos mismos derechos: hizo la clasificación de las mercaderías y dispuso el tanto por ciento que debía cobrarse por ellas.

El gobierno constitucional, luego que se restableció, dió el decreto de 1.º de junio de este año, mandaudo observar la ley de 13 de marzo de 826, y dejando susistente la prohibicion de introducir aguardientes de caña y sus compuestos y sales estranjeras, y haciéndole algunas otras modificaciones. El decreto de 5 de agosto, adicional al de 1.º de junio, mandó que se pagasen los derechos asignados eu la referida ley de 13 de marzo cualquiera que fuese la procedencia de las mercaderías, susistiendo la diferencia de derechos que hace la misma Iey, por razon de los huques en que son conducidos, igualmente que los impuestos á los aguardientes de uba, raíces, frutas y granos, por el

decreto de 8 de mayo de 829.

El cobro de derechos ad valorem, aunque adoptado en naciones mas adelantadas que la nuestra, presenta sin embargo inconvenientes de mucho peso.

Este sistema produce competencias entre los comerciantes y empleados de aduana,

entorpecimientos en el comercio, exije avaluadores asalariados que, con frecuencia, se ponen de acuerdo con los comerciantes, y en un país en que no pueden saberse, con puntualidad, los precios corrientes de los mercados estranjeros, y que no tiene cónsules ó ajentes comerciales en todos los puntos de donde pueden proceder los efectos, es may fácil que las facturas se subplanten, y que por lo mismo el fraude se multiplique. Los aranceles españoles son malos, es may prolijo el de Venezuela; pero pueden mejorarse, y no hay duda que, cobrándose por arancel los derechos, se logra el beneficio de que estos sean ciertos y determinados, que el comerciante sepa lo que debe pagar y el administrador de la admana lo que debe exijie, y que cuando se reputa ya como una industria mercantil el bacer el contrabando, se pongan mayores obstáculos á éste. El método de aranceles tiene ademas la ventaja de que da una gran facilidad al Estado para dirijir las admanas del modo mas conveniente, á fin de hacerlas servir para limitar razonablemente la libertad del contercio, y mejorar así la industria doméstica.

Por consecuencia del espresado decreto de 1.º de junio han rebajado considerablemente los productos de las aduanas, y segun el informe del gobernardor de Santamarta ha habido una diferencia de 21. [86 pesos 2-172 reales respecto á lo que, conforme af decreto que ántes rejía, se habría cobrado por las mercaderías importadas en aquella plaza desde 8 de julio hasta 12 de agosto áltimo, como lo manifiesta el estado núm. 1.º

El congreso constituyente quiso arreglar tambien los derechos de esportacion, y por la ley de 29 de setiembre redujo á uno solo este derecho, eximió á algunos frutos y efectos, y determinó lo que debía pagarse por los demas que se esportasen. greso constitucional, en sus sesiones del año 14 y del 16, dió dos leyes arreglando los derechos de esportación, en las unales lijó los que habían de pagar los frutos, efectos y mercaderías, y cuáles debían gozar de entera franquicia con el objeto de fomentar su producción facilitando su especídio. La ley de 29 de setiembre, del año 🕠, probibió estraer por los paertos de la República y por el término de dos años la plata amonedada ó en pasta, y la del año 14 restableció esta prohibicion indifinidamente; pero la del año de 826 la Ievantó, dejando existente la de la platina, ero y plata en pasta ó polyo, esceptuando el oro en polvo, en barras, y la plata en barra ó piña, que produjesen las minas del departamento del Istmo, ó que se importase al mismo departamento de cualquier territorio estranjero. La misma ley antorizo al Poder Ejecutivo para que, durante la presente guerra, pudiese prohibir temporalmente, en algunos puertos de la República. la estracción de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad. eran las leyes que rejíau cuando el jeueral Bolivar dió en Bojacá el decreto de 23 de diciembre de 828, por el cual se reformaron. Ya había dado ántes en Coro á 24 de diciembre de 826 un decreto probibiendo absolutamente la esportación de mulas en virtud de la autorizacion citada. I gualmente dió el decreto de 25 de diciembre de 828. fijando un derecho de estracción presunta que debía exijirse al tiempo de cobrar los de importación, cuyo establecimiento ha dado lugar á varias que as y reclamaciones. Este derecho ha quedado abolido en virtud del citado decreto de 1.º de junio último.

Por las leyes españolas se cobraba un derecho denominado de « tonelada, » proporcionado á la capacidad del huque en que se importasen las mercaderías. La ley de 20 de setiembre de 821 determinó la tonelada colombiana, dispuso canado se cobraba el derecho, y cuando debían pagar los buques estranjeros y nacionales. Esta ley se observó hasta el año 14, en que el congreso dió la de 28 de julio, haciendo algunas variaciones.

Siendo el arreglo de las aduanas uno de los puntos mas importantes tanto para fomentar la industria interior como para aumentar las rentas del Estado, demandan leyes fijas, precisas y estables bien calculadas, análogas á nuestras circunstancias y á la situación peculiar de nuestro territorio, que sean la regla invariable que deba observarse, que puedan evitar el fraude, y que basen sobre los principios indicados.



Los derechos de importacion, esportacion y tonelada deben susistir tanto por las razones manifestadas ántes como porque son impuestos que se cobran jeneralmente en todas las naciones. Estos derechos en los puertos de la Nueva-Granada han producido en el último año económico 869,894 pesos 2 1/2 reales.

#### DERECHOS DE DEPÓSITO Y TRÂNSITO.

La ley de 29 de setiembre del año 11 dispuso se devolviese el derecho de importacion pagado por varios artículos que se esportasen despues para paises estranjeros; pero no había señalado los puestos de depósito. La de 4 de abril del año 16 llenó este vacío, declarando puertos de depósito en el Atlántico Puertocabello y Cartajena, y en el Pacifico a Guayaquil; y mando se hiciesen de los fondos públicos almacenes y olicinas convenientes en aquellos puertos, fijando el derecho de un cuatro por ciento anual sobre el valor de factura. La misma ley dispuso que los efectos y mercaderías estranjeras que transitasen por el Istmo del Atlántico al Pacífico, y del Pacífico al Atlántico, pagasen solo el dos por ciento de derechos de tránsito sobre el valor de factura. en 21 de febrero de 828 el jeneral Bolívar ordenó se suspendiese el establecimiento de deposito en el Magdalena, y que las mercaderías depositadas se trasladasen á los almacenes de la aduana, dejó susistente el derecho que debía cobrarse conforme á la ley. El establecimiento de puertos de depósito, es una especie de asilo concedido á las mercaderías hasta que los dueños consultando sus intereses, ó las esportan ó las espenden; el da á los propietarios ó consignatarios la facultad de asegurar sus efectos sin sujetarse al pago del derecho sino enando se estraigan del depósito para el consumo, ó cuando espira el tiempo señalado sin haberlas esportado. Un establecimiento semejante concifia los intereses de los particulares con los del erario, y por lo mismo debe susistir. Los derechos de depósito han sido ningunos: los de transito han ascendido á la cantidad de 2810 pesos 6 3/4.

#### RENTA DE TABACOS.

Esta renta, que seguramente es de las mas productivas, se halla hoy en bastante decadencia por la falta de fondos en las factorías, y por el desarreglo de su administracion. Esta planta, cuyo uso se ha jeneralizado tanto, se produce en muchos terrenos de Colombia, y en jeneral es de una calidad escelente. La multiplicación de este vejetal precioso al tiempo mismo que fomentaría la industria agrícola, y enriqueceria á muchos individuos, rendiría al Estado productos inmensos. El consumo estaría en razon directa de la poblacion; pero la esportacion tal vez no tendría límites, porque, siendo tan apetecido nuestro tabaco en Europa, sería preferido en sus mercados á cualquier Mas, desgraciadamente, no se ha dispensado á este ramo de la hacienda pública, y de la industria nacional, toda la protección que demanda, y cuando era de esperarse que del empréstito estranjero se hubiesen puesto fondos suficientes en las factorías, no se destinaron sino mny pequeñas sumas que, en los trastornos de las guerras y en los gastos crecidos que éstas han ocasionado, desaparecieron casi enteramente. El gobierno ha visto con dolor que no pudiéndose pagar al infeliz cosechero en dinero sonante, no se le da mas que un recibo, que tiene que vender por una pequeña parte de su valor para subveuir á sus necesidades, lo cual desalienta infaliblemente á todos, da ocasion al contrabando y al ajiotaje, y disminuye la agricultura con perjuicio de la riqueza nacional. El Ejecutivo, deseando evitar tamaños males, ha dictado cuantas providencias han estado en la esfera de sus facultades para proveer de algunos fondos á

las factorias; pero muchas ban sido infructuosas por la falta de numerario, y porque el gobierno no podía ni hipotecar la renta que está afecta á la seguridad de la deuda estranjera, ni ofrecer un interés ni una rebaja que llamase la atencion de los epeculadores. Es de una importançia vital que la Convencion provea de fondos á las factorias,

pues de otro modo la ruina de la renta es indefectible.

A este sin podría levantarse un empréstito de 800,000 pesos entre los particulares pudientes con una rebaja moderada, y con un interés del uno por ciento mensual. Los empréstitos son perjudiciales cuando se contraeu para consumirlos simproductivamente, mas en el caso el Estado ganaria un ciento por ciento, y la agricultura quedaría mejorada. Hipotecando la misma tenta, no sería quizá dificil obtener este empréstito, principalmente ofreciendo á los prestamistas la gradual amortizacion de la deuda en el lugar de su residencia con los mismos productos del jénero, y dándoles una intervencion en la custodia y manejo de los sondos. Para que no saltasen candales á causa de la amortizacion de la deuda, debería prevenirse que de las utilidades no se dispusiese para ningua gasto cualquiera que suese su nrjencia, sino que por dos años sucesivos se acumulasen para formar un sondo considerable. De esta manera la renta se somentaría, y los acreedores estranjeros, á quienes se les ha hipotecado, contarían con un producto seguro para el pago de sus dividendos.

El estanco de tabacos, establecido por el gobierno español, quedó susistente en la República en fuerza de la ley de 29 de setiembre del año 11. Otra de la misma fecha permitió, sin embargo, la importacion de tabacos estranjeros, cuya medida estaba desde luego en contradiccion con el estanco, por lo cual la ley de 7 de julio de 825 la deregó, probibiendo absolutamente la importacion de este jénero. A despecho de esta probibicion y de la circular de 12 de mayo de 850 se ha importado continuamente tabaco de Cuba y Virjinia en los departamentos del Istmo y Magdalena, porque las factorías no han alcanzado á abostecer a aquellos pueblos, y temos tendo que pasar por la vergáenza de mendigar del estranjero un fruto que debiamos poseer en abundancia,

y proveer mas bien sas mercados,

El gobierno crió una comision para que arreglase la renta de tabacos en el departamento de Boyacá; la esperiencia ha demostrado la utilidad de las reformas que se introdujeron allí, y por decreto de 1.º de setiembre último, el Ejecutivo las ha hecho estensivas á la tactoria de Ambalema. Al dictar este decreto, S.E. el Vicepresidente se ha lisonjendo con la esperanza de que, multiplicándose las siembras, evitándose el contrabando, y abastecióndose suficientemente todas las provincias litorales, podrá tener efecto la ley que prohibe la introducción de tabacos estranjeros, y se evitarán los funestos resultados de su infracciou, pues ella ha multiplicado el fraude, ha producido la pérdida de una cantidad del jénero contratado y ha disminuido necesariamente los ingresos de la renta. Pero, es necesario repetirlo, todas las medidas serán ineficaces, todas serán bordadas por el interés del cosechero, y del contrabandista, si no se proveo de fondos suficientes á las factorías. Con fondos puede comprarse todo el tabaco que se produzca y puede producirse cuanto se quiera, y el cosechero que se vé bien pagado no se espone á los riesgos de vender el fruto de su trabajo al contrabandista. Si á esto se agrega la incjora en su administración y el restablecimiento de las penas que imponian las leyes españolas á los defraudadores, yo no dudo que podrán multiplicarse los ingresos hasta donde se quiera. Ellos han montado en el año económico, camplido el 30 de junio último, á 508,059 pesos 4 reales en los departamentos de la Nueva-Granada, cantidad bien pequeña con relacion al número de consumidores.

El estanco de tabaco debe susistír, porque es una contribucion antigua con la cual está contenta la jeneralidad, porque no grava un objeto de primera necesidad, y porque si se quitase sería necesario recurrir á otros impuestos, que, por ser nuevos, serían

poco productivos, y acaso mas gravosos.

#### PARTE DE LOS DIEZMOS RESERVADA AL ESTADO POR LAS LEYES.

Los diezmos sou una reuta nacional impuesta sobre los productos bratos de la agricultura. Es una contribucion muy antigua, y ann se le ha querido dar un origen divino. Sin embargo, su extablecimiento y su existencia es debida á las leyes civites, porque á no haber admitido éstas tal impuesto no habera podido existir. Una parte de esta contribucion ha estado destinada por las feyes españolas para el sostenimiento de los ministros del culto, y otra parte correspondia al Estado. Por las leyes de la Recopilacion de Indias, se dispuso se sacasen los dos novenos llamados reales, que se deducían de la mitad de la gruesa decimal. Posteriormente se mandó deducir de toda la masa un noveno llamado de consolidacion. Igualmente se sacaba una cuota para el seminario de nobles de Madrid, y otra para la órden de Cárlos III. La República, lejos de hacer novedad en esta renta, mandó por decreto de 15 de octubre del año 11 que se observasen las leyes que rejám en la materia.

En virtud de las teyes antignas, debía pagarse diezmo de todos los frutos; pero la ley de 18 de mayo de 824, y la de 18 de abril de 826, eximieron de este impuesto á las nuevas plantaciones de cacao, café y añil por cierto mímero de años, y por el decreto de 25 de diciembre de 828 se declararon exentas las sementeras de maís, trigo y

otros granos que se introdujesen en las plantaciones de cacao, café y añil.

Aunque ésta es una contribucion que grava la agricultura, que no carga con igualdad sobre todos los contribuyentes, porque no es igual la feracidad de los terrenos, que es tanto mas pesada al agricultor cuanto que tiene que pagar del producto bruto, sin embargo cu mi opinion no puede quitarse ni ann por abora disminuirse. No solamente sentiría la nacion un deficit por la parte que percibe de los diezmos, sino que tendría que arbitrar medios é imponer nuevos tributos para ocurrir al pago de los ministros del Cuando la agricultura progrese, y sean muy considerables los rendimientos de esta renta, de modo que sin dejar de ser bien dotados los empleados que se pagan con ella, pueda minorarse la cnota, ó establecerse sobre los productos netos, entónces 💰 c'hallará el Estado en la feliz situacion de poder aliviar al labrador. - No es esto dificil, ni la época parece muy lejana, si se atiende al incremento que, á pesar de las revoluciones, de las guerras y de todos los demas males que han agoviado á los infelices pueblos, han ido teniendo los diezmos desde el año de 795 hasia el de 829, segun lo manifiesta el estado núm. 2º. Los tres novenos, lo correspondiente al seminario de anobles de Madrid, y á la órden de Cárlos III., ha ascendido á la cantidad de 68,475 p.: 6 reales, y de esta suma se privaria positivamente el erario si llegara á suprimirse la renta de que se trata. Su administración debe mejorarse, y yo propondré sus reformas en el lugar conveniente.

#### DERECHOS DE REJISTROS É HIPOTECAS.

La ley de 22 de mayo del año 16 suprimió la alcabala de fincas raices, y estableció el derecho de rejistro, incorporando á la hacienda pública el oficio de anotacion de hipótecas, y estableciendo la oficina de rejistros de varios actos civiles, que á la vez da un medio de seguridad en tales transaciones, y aumenta las rentas nacionales. Aunque era antigua la oficina de hipótecas, la ley le dió una nueva forma, y sin imponer un nuevo gravámen á los ciudadanos ha procurado una entrada al tesoro nacional, con este oficio que la venalidad del gobierno peninsular enajenaba como vendible y renunciable.

Restablecida la alcabala, por la ley de 26 de setiembre de 827, se dispuso que continuára el rejistro de las escrituras de venta o enajenacion de fincas raices, ó de una



nneva imposicion de censos, sin cobrarse el derecho establecido per la ley de 22 de mayo, y que los recandadores de alcabalas llevasen en ramo separado el producto de dichas ventas ó imposiciones para que se pusiese á disposicion de la comision del crédito nacional, reemplazándose de esta manera el derecho de rejistro, el cual quedó susistente en cuanto á los demas actos civiles espresados en la mencionada ley de 22 de mayo,

para enya ejecucion el gobierno ha espedido varios decretos y resoluciones.

Sin embargo de que despues hablaré estensamente sobre el impuesto de las alcabalas, debo indicar aquí la necesidad de que se restablezca el derecho de rejistro, estendiéndose hasta el dos y medio por ciento, y quedando por lo mismo suprimida la alcabala de fincas raices. La rebaja del mo y medio por ciento haría ménos gravosa aquella imposicion, facilitaría las enajenaciones, y evitaría el frande que hoy se comete, suponiendo en las escrituras un precio menor que aquel en que efectivamente se ha celebrado el contrato. Por lo demas debe quedar susistente este impuesto en las demas transaciones civiles, determinadas por la ley indicada.

#### PAPEL SELLADO.

El congreso constituyente por la ley de 8 de octubre del año 11 hizo algunas alteraciones sobre el papel sellado, y la principal fué dividir el sello 1.º en enatro clases, fijando su valor y determinando sus usos. La de 11 de agosto del año 17 dejó susistente aquella division, é hizo algunas alteraciones en la ley del congreso de Cúcuta. 15 de abril de 826 reformó cuteramente las dos anteriores, dispuso que hubiese siete clases ó sellos, determinó su valor y uso, y mando se estableciera una administración jeneral en el lugar que el Ejecutivo juzgase mas conveniente. El gobierno estableció la administracion jeneral en Carácas, ordenando se contratase una considerable cautidad de papel aplicado especialmente para este objeto; pero las novedades ocurridas en aquella parte de la nacion, en abril de 826, impidió el curso de la indicada disposicion, y aunque restablecida la paz por algun tiempo desde el año de 827. Veneznela estaba unida á la República, no se obedecieron las órdenes que se dictaron sobre esta materia. La revolución de Venézuela en 829 obligó al gobierno á establecer la administración de papel sellado en Cartajena, á cuyo fin espidió el decreto de 13 de mayo de 829. Allí se selló el papel para provuer los departamentos del Centro y Sur de Colombia en el presente bienio.—La creación de la administración jeneral no ha sido ventajosa, y los resultados de la ley han sido perjudiciales à la renta. El establecimiento de la administración ha aumentado los gastos lejos de obtenerse las economías que podían esperarse: se ha sellado un papel de muy malá calidad, y en la conducion se han sufrido muchos pérdidas, por razon de haberse mojado: no se han hecho las remisiones con exactitud, y por mucho tiempo han estado departamentos enteros sin el papel necesario para el abasto. El Ejecutivo, autorizado por resolucion de 10 mayo de 850 para mejorar la administración de la hacienda, descando evitar tan graves perjuicios, dió el decreto de 12 de agosto de este año, suspendiendo la administración de papel sellado, y mandando que en la tesorcría de Cartajena se sellára el suficiente para proveer los departamentos del Magdelena. Istmo y Antioguia, y en la de Cundinamarca para proveer este departamento el de Boyacá y Cauca, arreglándose al efecto á las instrucciones dadas en 5 de octubre de (825. La diminución del precio en los sellos ha causado necesariamente el decremento de los ingresos de este ramo, y puede asegurarse que no produce la tercera-parte de lo que producía. anteriormente. Los pueblos, sin embargo, no han obtenido una utilidad con la reforma que introdujo la última ley, porque este impuesto, como se hallaba establecido, no cragrayoso. Et era antigno, respetado por lo mismo, y de los que no molestan todos los



dias, y como so peso está compensado con las garantías que proporciona, se toleraba en silencio, y no había ocasionado reclamaciones.

Estando seltándose ya el papel necesario para el entrante bienio, deberá continuar en los años de 852 y 35 la referida ley de 16 de abril; pero es preciso que ella se reforme para los bienios siguientes, porque de lo contrario la renta es casi nula. Sin embargo, para aumentar en el bienio inmediato los rendimientos de este ramo, la Convencion podría disponer que se duplicase el precio de los sellos 1,0,2,0,5,0,40. y 5,0

Esta renta se calcula que ha producido, en el último año económico, 16,177 pesos; siendo de advertir que no hay en este calculo la exactitud descada, porque, no habiéntese obtenido los estados completos del último año económico, ha sido necesario tomar los datos de años anteriores, en que la renta debía dar mayores rendimientos.

#### PORTES DE CARTAS Y ENCOMIENDAS.

El impuesto sobre porte de cartas y encomicadas, es ano de aquellos que no solamente no grava, sino que produce una ventaja conocida á los particulares, quienes, por una pequeita enota, dirijen con seguridad su correspondencia, que de otro modo costaría mucho, y estaría espuesta á mil vicisitudes. Por lo mismo son conocidas su justicia y su utilidad. El gobierno español concedió á esta renta una especial distincion : las leyes de la República la han sostenido en el mismo pié en que se hallaba hasta el año. de 19, y solo se han hecho algunas variaciones para mejorar su administracion, y multiplicar les estafetas y las balijas. Por la ley de 13 de setiembre, del año 11, se libertó á los impresos de los derechos de porte con el fin de facilitar por este medio la circulación de los periódicos, y esta ley no se ha derogado; pero sería conveniente establecer un impuesto moderado sobre ellos, como por ejemplo la décima-parte de lo que se paga por las cartas. De este modo se aumentarían los ingresos de la renta, a mas bien serían menores los perjuícios de la hacienda pública, porque basta ahora casi en todos los años ha habido un deficit que se ha saldado por las tesorerías, y continuamente ha sido preciso estar preveyendo á las administraciones de fondos, á escepcion casi unicamente de la de esta capital. Por el estado se observará que en el último año económico ha quedado un alcance contra la renta de 9958 pesos 5 3/4 reales.

Ha sido mas productivo el derecho de encomiendas, el cual ha ascendido á la cantidad de 20,702 pesos 5 1/2 reales. El aumento de estos rendimientos, es debido principalmente á la exención de alcabala concedida por la resolución de 20 de agosto de 828, á los efectos que se condujesen por los correos. El Ejecutivo, considerando que el derecho de alcabala debe producir mucho mas que lo que ha producido el de las encomiendas, y que el que se paga por éstas está suficientemente compensado con la ventaja que reporta al mercader de evitar el costo de condución, y con la seguridad y prontitud del transporte, ha resuelto por decreto de 11 del corriente, que dichos efectos quedan sujetos al pago de la alcabala, restableciendo lo dispuesto en esta parte por las

instrucciones del ramo.

#### QUINTOS, FUNDICION Y AMONEDACION DE LOS METALES PRECIOSOS.

Aun todavía rijen las leyes y ordenanzas españolas sobre los derechos de quintos, fundicion y amonedacion del oro y la plata. Estos metales preciosos se hallan gravados desde que salen de las minas hasta que son marcados en la casa de moneda. Tautos derechos conocidos con el nombre de «quintos, fundicion, ensayos, aprovecha-



mientos» y otros, desalientan no poco al minero, y le presentan un gran lucro en defraudar al Estado, esportando el metal en polyo ó barras. Las urjencias públicas no han permitido minorar estos impuestos para fomentar la industria minera, y disminuir el contrabando.

Las dos casas de moneda que existen hoy en la República, una en esta capital y la otra en Popayan, no dan al Estado tantos rendimientos cuantos podían proporcionar, ya porque se ha anmentado poco la labor de las minas á causa de la falía de brazos. va por el crecido fraude que se comete, estrayendo el oro y la plata sin amonedar, ya por la escasez de fondos, y ya por los mayores gastos que se impenden en las operaciones. Las máquinas que hay actualmente están unty gastadas, son muy autiguas, y hoy que se halla tan adelantada la maquinería, en ménos tiempo y con pocos operarios podría amonedarse una cantidad mayor de metal, que la que se sella en nuestros cuños. Es muy sensible que no se hubiese dedicado una pequeña parte del empréstito estranjero para mejorar nuestras casas de amonedacion, como lo previno la ley, proveyendolas de fundos bastantes, y poniendoles nuevas máquinas. La suma que se hubiese impendido en tan importante objeto estaría produciendo una renta considerable, los que introducen sus metales estarían mejor servidos, se disminuiría el contrabando, y tal vez la fabricación de moneda falsa que, por desgracia, se esperimenta en nuestro país. La casa de moneda de Bogotá, segun se vé en los estados, ha producido en el año económico 75,406 pesos 4 172 reales; y la de Popayan, calculando por sus rendimientos anteriores, puede haber producido 60,172 pesos: los quintos y fundicion han producido 55,322 pesos 2 1/4.

Este parece el lugar propio de mencionar las leyes que se han dictado sobre amonedacion de cobre y platina, y sobre la amortizacion de la macuquina, que tautas molestias causa en el tráfico interior. La ley de 1.º de octubre de 821 mandó se acuñase una moneda de cobre de valor de cuartillos, medios cuantillos á octavos de real hasta en la cantillad de doscientos mil pesos. La ejecución de esta ley encontró grandes obstáculos, y la lejislatura, en sus sesiones del año 13, deseando removerlos, espidió la de

21 de mayo, que tampoco ha podido ejecutarse.

Habría sido mny grandioso para esta República que, al presentarse al mundo, hubiese podido emitir una nueva moneda de un nuevo metal mas precioso que la plata, y que circulando en el comercio como moneda, llegaría quizá á tener un valor igual al del oro. Fué con este objeto que el congreso constituyente dictó la ley de 1.º de octobre, mandando se amonedase la platina, antorizando al Ejecutivo para que lo verificase del modo y en el tiempo que lo juzgase mas ventajoso. Esta ley no ha podido tener efecto, y aunque por la ley de 17 de mayo de 826 se mandó establecer una oficina de purificacion y afinacion de la platina, se han encontrado embarazos insuperables para su cumplimiento. No obstante la platina, cuya aplicacion á las artes vá estendiéndose, puede venir á ser un rano muy productivo para el Estado.

Convencida la lejislatura de 826 de los grandes perjuicios que resultan del uso de la moneda macaquina, del frecuente y fácil frande que se comete recortándola, y del desagrado jeneral conque circula en el comercio, no encontrando otro remedio radical de estos males que amortizarla, reducióndola á moneda redonda, previno al Poder Ejecutivo que la amortizase, proveyendo de fondos para esta empresa. La falta de estos ha impedido que se lleve á efecto una disposición tan saludable. Uno de los objetos, á que debió aplicarse una parte del empréstito estranjero, fué á la amortización

de aquella moneda: el público habría recibido una gran ventaja.

Con el objeto de evitar la estracción clandestina que se hace de los metales preciosos, estableció la ley de 28 de julio de 823 casas de ensaye y rescate en las provincias de Cartajena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, y en el departamento del Istmo; pero esta medida exijía grandes foudos, y producía muchos costos, por lo cual no se ha llevado á efecto.

No hay duda que por Cartajena sale para el estranjero una gran masa de metales preciosos, sin pagar al Estado derecho alguno. Los especuladores encuentran la gamencia en el fraude, porque no tienen que contribuir, y porque ahorran los gastos, y evitan los peligros en las remisiones á las casas de moneda. El que tiene sus negociaciones en la costa, ó en paises estranjeros, encuentra mayor facilidad en mandar el oro en polyo ó en barras, sin que sufra los rodeos, dilaciones, riesgos y gastos que tendrá que esperimentar hasta que sale amonedado. Es preciso, pues, que la Convencion arbúre un medio para evitar un mal de tanta consideracion, que ocasiona á la vez la innoralidad de los ciudadanos, y los perjuicios de la hacienda nacional. El Ejecutivo ha dictado providencias repetidas á este fin; pero el interés privado las hurla casi siempre, y esportándose tanto oro en polyo ó barras no se han hecho sino muy pocas aprensiones.

## DERECHOS SOBRE DESTILACION Y VENTA POR MENOR DE LOS AGUARDIENTES, Y DE SU ESTANCO.

Autes de que el congreso constituyente de Cúcuta, ratificando la ley fundamental de Guayana, finidase la República de Colombia, el aguardiente se ballaba estancado en toda la Nueva-Granada miéntras que en Venezuela solo se cobraba un derecho de destilación y venta por menor. Se creyó conveniente uniformar esta renta, y no debiendo sujetarse á Venezuela al estanco, y, juzgándose mas benéfico á los pueblos el sistema establecido en aquellos departamentos, se estendió á toda la República por la ley de 26 Con ella se propusieron los lejisladores anmentar la industria y evitar á los pueblos las vejaciones consignientes al sistema de estanco. Aquella ley, aunque sufrió algunas alteraciones en los congresos constitucionales, no fué variada en su base principal; mas, el jeneral Bolívar, por decreto de 14 de marzo de 828, restableció el estanco de aguardientes en los departamentos del Centro y Sur al pié en que estaban antiguamente, y mandó que esta renta se pusiese por remate. En los departamentos de Cundinamarca y Boyaca, y en algunos de los del Sur, no ha habido mayor inconveniente para restablecer los estancos: en casi todos los pueblos se han rematado, y la renta produce una cantidad de bastante consideración; pero en los departamentos del Cauca, Magdalena y Antioquia no ha sido posible sostener el estanco. Así es que en el primero se estableció en su lugar un impuesto sobre cada cántara de miel que se espendiese para destilar: en el segundo, se ha establecido el método de patentes, modificando la ley de 824: y en el tercero, viendo que el sistema de administracion del modo que se había adoptado altí era perjudicial al crario, se mando por decreto de a de junio de 850 que se observase la mencionada ley del año ᡩ Mas posteriormente el Ejecutivo, en virtud de la autorizacion de 10 de mayo del año 20, hizo estensivo á aquel departamento el decreto que rejía en el Magdalena sobre este negociado con algunas modificaciones.

Contra los estancos de aguardientes se repiten los mismos argumentos que se hacen siempre contra este jénero de impuestos. Ao hay duda que encadena la industria, y que ocasiona vejaciones; mas, el sistema de patentes no se halla enteramente libre de estos inconvenientes, y los rendimientos, principalmente en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, son infinitamente menores. En la necesidad de obtener rentas suficientes para los gastos públicos, yo juzgo que no debe hacerse novedad por ahora en este ramo: que debe susistir en las provincias de los departamentos de Antioquia y Magdalena el sistema de patentes en los términos preseritos por el referido decreto, y que en las provincias de los departamentos del Istmo, Candinamarca y Boyacá susistan los estancos, hasta que puedan jeneralizarse las patentes, sin que haga falta lo que se disminuya la renta al introducir esta reforma.

A pesar de los clamores de algunos pueblos, ó mas bien de algunos particulares, el gobierno se ha visto en la necesidad de resolver con acnerdo del Consejo de Estado, que se vuelvan á rematar los estancos en los lugares donde ó se habían concluido ó estaban para concluirse los remates anteriores; porque no creyó prudente que en circunstancias de no alcanzar las rentas comunes, m aun para los gastos ordinarios, debiera privarse el erario de estos ingresos.

Los congresos constitucionales podrán hacer en esta materia las reformas convenientes, conciliando los intereses del tesoro público con los de los particulares, y procurando uniformar este ramo: entónces podrán tenerse á la vista datos que no ha sido posible reunir ahora. La renta de aguardientes ha producido, como se vé por los estados, la cantidad de 151,607 pesos 7 172. En tiempo del gobierno español pasaba

siempre de 200,000 pesos líquidos.

#### VACANTES ECLESIASTICAS, MAYORES Y MENORES.

Todas las vacantes eclesiásticas, mayores y menores, por disposicion de las leyes españolas, entraban al tesoro nacional, y estas leyes mandadas observar por el decreto

de 15 de octubre del año 11, no han tenido variacion.

Por una cédula española se habían suprimido ciertas canonjías para sostener la Inquisicion, y la ley de 14 de octubre de 821 declará que la renta que correspondía á la Lectoral del arzobispado de Bogotá suprimida para aquel objeto continuase ingresando en el tesoro nacional; pero el jeneral Bolivar restableció esta canonjía, y hoy se halla provista. La ley de 28 de abril de 826 determinó que solo se proveyesen cierto número de prebendas en las diócesis de la República. A despecho de esta disposicion el jeneral Bolívar, por decreto de 18 de julio de 1828, mandó que se proyeyesen todas, y hoy casi no hay vacantes en las catedrales.—El restablecimiento de aquella ley lo demanda la justicia y la necesidad, y no parece que deba sostenerse un decreto que no ha sido apoyado en ninguna razon de conveniencia y utilidad públicas. La nacion debe sostener el culto con magnificencia y diguidad, mas no es necesario para esto un número considerable de ministros, y debe ser mas agradable at Padaz comun de los hombres que los individuos, siendo ménos recargados de contribuciones, puedan Henar mejor sus deberes de padres, esposos y ciudadamos, y que la República tenga comque sostener sus derechos y satisfacer á sus obligaciones, que el que estén llenas las sillas de los capítulos caredrales. Es verdad que estas corporaciones, aunque no son esenciales al sostén de la relijion, pues que su establecimiento es posterior á los primeros siglos de la iglesia, son sin embargo necesarios en el estado actual de la disciplina; pero tambiell es cierto que para conservar los enerpos capitulares no es preciso que haya nuclos prebendados. Las vacantes han producido 14,059 pesos 5 3/4.

#### DERECHOS SOBRE LAS VENTAS PUBLICAS.

Ninguna ley había establecido el derecho de venduta, ó sobre las ventas públicas; pero el Ejecutivo creyó conveniente establecerlo, y á este fin espidió el decreto de 14 de mayo de 822, dando en la misma fecha un reglamento para organizarlo. El congreso, á quien se dió enenta en sus sesiones de 825, guardó silencio en la materia, y hasta 826 en que se sancionó la ley que funda el crédito nacional, poniendo el derecho de venduta entre los ramos destinados al pago sucesivo de la deuda interior, impartió una aprobacion esplicita á aquel establecimiento. Las vendutas se multiplicaron, y llegaron à ser productivas. Mas, en los trastornos decayó este ramo como tudos los

demas. Este establecimiento, que facilita á los particulares el pronto espendio de sus efectos por un derecho moderado, es útil y ventajoso; podría jeneralizarse, disponiendo que todas las almonedas se hicieran en la venduta. Este derecho ha producido la cantidad de 120 pesos.

#### SALINAS.

Las salinas en todas las naciones son una propiedad del Estado, y por esto la ley del año de 824 mandó que las de Colombia se tuviesen como parte de las remas nacionales, y que el Ejecutivo las administrára bien por cuenta de la República, ó bien por arrendamiento. La ley de 24 de abril de 826 ordenó que todas ellas se arrendasen, y así se ha verificado. Estaba permitida la importacion de sales estranjeras; pero la ley de 10 de julio del año 14, considerando que en todo el territorio de la República hay abundantes salinas, y descando promover la industria de los ciudadanos, prohibió su introduccion, declarando decomiso las que se importasen: mas, esta fué derogada por la mencionada de 24 de abril de 826; pero susiste aun la prohibicion, en virtud del decreto de 1.º de junio último. La renta de salinas es una de las mejores de la República, y de las que causan ménos gravámen á los pueblos, es may antigna y dehe susistir sin hacerse en ella mudanza alguna. En el último año económico ha producido en los departamentos del Centro la cantidad de 229,164 pesos 2 reales.

#### BODEGAS DEL ESTADO.

Las bodegas del Estado son una de sus propiedades, y producen un derecho por los cargamentos que se depositan. Es un alquiler que se cobra, y por consiguiente es un impuesto muy justo. Sus productos no son de consideración, pero deben susistir. Ellos han ascendido á 94 pesos 6 1/2 reales.

#### CONTRIBUCION PERSONAL DE INDIJENAS.

Desde que los españoles conquistaron estos países, impusieron á los indíjenas un tributo que era mirado como una especie de homenaje ó de reconocimiento del dominio de España. Los indífenas, bien por su ignorancia, bien por la costumbre anticuada, ó bien porque este impuesto los eximía de otras muchas cargas, estaban contentos con el, y lo pagaban gustosos. Así fué que, cuando en la época pasada de la República, queriéndolos igualar con el resto de los ciudadanos, se les quitó aquella contribucion, ellos reclamaron y solicitaron con ansia que se restableciese. El congreso constituyente de Cúcuta, "animado de los mejores deseos, y aspirando á sacar á esta clase de la sociedad de la abyeccion en que se halla, entre otras disposiciones benéficas, quiso redimirlos del tributo, que imprimía en su frente el sello de la servidumbre. Mas, no por esto los indijenas mejoraron su suerte, y tal vez quedaron mas miserables que ántes; porque degradados y oprimidos como lo estaban, se acostumbraron á la miseria, y no trabajaban sino para pagar el tributo. Libres de esta carga se entregaron mas á sus anchas á la ociosidad, arrendaron sus tierras por un precio demasiado bajo, y que lo invertían en dar pábulo á sus vicios. De este modo la ley de 11 de octubre no produjo los benéficos resultados que se propusieron los lejisladores. El jeneral Bolívar, á consecuencia de los clamores de los mismos indíjenas, mandó por decreto de 15 de octubre de 828 se cobrase el tributo con el nombre de «contribucion personal de indífenas,» igualando á todos en la cuota que debían pagar, la cual por las leyes é instrucciones españolas variaba en todos los partidos. La recandación se encargó á los jueces políticos; pero estos empleados, fuese por sus ocupaciones ó por decidia y neglijencia, han sido muy pocos los que han llenado su deber. Muchos no lian presentado cuentas, ni han hecho los enteros, ni han formado listas, ni han exibido fianzas para asegurar su manejo. Así es que esta contribucion se halla muy desarreglada, y no produce cuanto debía producir. El gobierno, viendo que en tal desórden no influía poco el nuevo método de recaudación que se había adoptado, y que sería mas conveniente restablecer para el manejo de esta renta las reglas que se observaban en tiempo de la dominación española, en cuanto fuesen adaptables con el actual sistema, en uso de la autorizacion que le confirió el congreso constituyente por la resolucion de 16 de mayo de 850, mandó observar un plan formado segun aquellas bases, y encargó del cobro de la contribucion á jueces colectores nombrados al efecte. Las desgracias que ocurrieron en el mes de agosto no dejaron poner en planta dicho plan, y en el tiempo de la administración del jeneral Rafael Urdaneta nada se hizo para flevarlo al cabo. Sin embargo, estoy casi seguro de que no podrá ejecutarse si no se adoptan otras medidas. porque, siendo tan pequeña la renta que proporciona á los colectores, nadic quiere tomar á su cargo este cimpleo. Yo opino primera que debe susistir por abora la contri-Incion personal de indífenas, y segundo que su recardación debe estar á cargo de los colectores de rentas que se establezcan en cada canton, bajo las reglas que indicaró despues.

Debe susistir esta contribucion, porque suprimiendola se aumentaria el deficit de la hacienda pública, porque los indíjenas en jeneral la pagan gustosos, en consideracion á que los cedime de otros impuestos civiles y eclesiásticos: porque su pago obliga á trabajar á esta clase de hombres naturalmente percezosos, y por consiguiente la industria se aumenta: porque, gozando de las ventajas de la sociedad, y disfintando de seguridad en sus personas y en sus terrenos, es muy justo que contribuyan á soportar las cargas de la nacion: porque no enajenándose sus resguardos no producen lo que debian producir en las ventas y reventas, y debe compensarse con un impuesto personal. Tiempo vendrá en que con mas datos pueda alguno de los congresos constitucionales dictar leyes capaces de sacar á los indíjenas de la degradacion en que se encuentran, de redimirlos de una contribucion peculiar á ellos y de igualarlos al resto de los ciudadanos. No obstante, como no todos los pueblos se hallan en el mismo estado, sería conveniente autorizar al Ejecutivo para rebajar ó quitar del todo la contribucion en

algunos de ellos.

El tributo ó contribucion personal ha ascendido d 21,059 pesos 5 5/1; pero cobrada con exactitud debe aumentarse considerablemente, pues el año de 95 produjo 280,907 pesos.

#### ALGABALAS.

La alcahala, este impuesto mirado por unos como contrario á la libertad del conercio interior, injusto y opresivo á la clase pobre y laboriosa del Estado, defendido por otros como centajoso al contriba yente por ser insensible, lavorable á la libertad, porque no grava sino al que quiere voluntariamente vender, y fácil en su recaudacion, porque no se exije sino en el momento en que hay facilidad de pagarlo, fué abolido casi enteramente por la ley de 5 de octubre del año 11, que dispuso se cobrase solo el dos y medio por ciento sobre todas y cada una de las ventas de los jêneros y mercaderías estranjeras, y en la de los bienes raices. La ley de 2a de julio de 824 ordenó que todos los derechos que hasta entónces se habían cobrado en los puertos, despues

de pagados los de importacion, se redajesen á uno solo denominado «derecho de consumo,» y así la alcabala quedó reducida á un tres por ciento sobre el aforo que se diese en los puertos á las mercancías importadas, pagadero una sola vez. La ley de 25 de marzo del año 16 derogó la de 22 de julio, y desde entónces cesó de cobrarse aquel impuesto, quedando solamente sobre las fineas raices con el nombre de «derecho de rejistro,» hasta que el Vicepresidente, que ejercía el poder ejecutivo, excitado por el Presidente Bolívar, dió el decreto de 7 de diciembre de 826 suspendiendo las leyes sobre contribuciones directas, y restableciendo la alcabala al mismo pié en que se hallaba ántes de 821, es decir á un cinco por ciento. La ley de 26 de setiembre de 827 ordenó despues se cobrára dicho impuesto, fijándolo á un cuatro por ciento.

Como he dicho antes, esta contribucion es mirada con horror por algunos, y á la verdad sería mejor no la hubiese si no fuese necesaria, y si suprimiéndola no quedase un deficit considerable en la hacienda nacional. Ella ha producido mas que la contribucion directa establecida por el congreso constituyente y reformada por el constitucional, y ha ocasionado ménos disgustos, ya porque siendo antigua se había habituado el pueblo á pagarla, ya porque se cobra enando hay medios de satisfacerla y ya porque en la alcabala no se exije al individuo la manifestación del estado de su fortuna y de sus negocios como en la contribución directa, lo cual siempre se recibió con desagrado. Un impuesto sobre el consumo, distribuyéndose entre los productores y consumidores de una manora bastante proporcional, tiende á grava igualmente á todas las clases de la sociedad, y casi siempre á proporcion de la riqueza, porque en esta razon crece el consumo. La alcabala puede aumentar el precio de las producciones; pero esto mismo es una ventaja, porque debe estimular al trabajo y á la produccion.

No es la alcabala la que restría la industria y el espíritu de empresa, porque los productores al vender sus efectos siempre calculan sobre el impuesto para fijar el precio; es mas bien la inseguridad, la falta de confianza y de capitales, y las demas cansas que le indicado auteriormente. Si aquellos obstáculos desaparecen, la alcabala no amortiguará el comercio, las artes y la agricultura, habrá mas facilidad para pagarla, y producirá mas sim gravar demasiado á los pueblos que, encontrando promitud en el espendio de sus frutos, y acrecentando á cada paso sus riquezos, pagarán con gusto.

Sin embargo, debería disminnirse esta confribucion al dos y medio por ciento en los productos de nuestro país, dejándolo al cuatro por ciento para los efectos estranjeros, y reformando los aranceles que deben variar, no solo en cada provincia, sino tal vez en cada canton por la diferencia de precios que en todas partes se observa en los efectos comerciales. Ellos son tan informes, tan mal calculados, que algunos frutos no solo pagan el cuatro sino quizá hasta el ocho por ciento.

Esta renta ha producido, en el último año económico, 275,082 pesos 5 reales.

#### DIEZ POR CIENTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

La ley de 22 de mayo de 826 destinó el diez por ciento de las rentas municipales para el pago sucesivo de los réditos de la deuda interior. Desde entónces esta parte de las rentas municipales debe reputarse como perteneciente á los fondos públicos. No ha habido bastante cuidado en su recandacion, y muy poco se ha satisfecho. Las rentas municipales se hallan destinadas á objetos muy interesantes; jeneralmente no son tan productivas, y no alcanzan para llenar los gastos mas necesarios; por lo mismo este gravámen debería reducirse al cinco por ciento imponiendo un tres por ciento sobre la masa de diezmos, que á la verdad produciría mas, y sería ménos gravoso. Los diezmos han tomado un incremento considerable, y si cuando no producían sino la mitad ó dos terceras partes de lo que hoy producen, las piezas eclesiásticas estaban bien dotadas, la diminución de una pequeña suma es una rebaja nada gravosa.

#### RENTAS EVENTUALES.

La espresada ley de a6 de setiembre clasifica, como rentas eventuales, las siguientes:

1.º El producto de las multas que deban entrar en el tesoro nacional.

2.º El de las tierras nacionales ó valdías.

5.º El de las posesiones, ó fincas del Estado.

4.º El de los bienes secuestrados.

5.º El de las temporalidades.

6.º El de los bienes mostrencos.

A los chales deben agregarse:

7.º Las medias annatas, annalidades y mesadas celesiásticas, suprimidas por la ley de 28 de mayo del año 15, y restablecidas por el jeneral Bolíyar.

8.º Los espolios de los arxobispos y obispos de que no hace mencion la citada

ley.

#### PRODUCTO DE MULTAS.

Las multas son judiciales ó convencionales. Aquellas comprenden las que se imponen en castigo de algunos delitos ó faltas, éstas las que se estipulan para el caso de no cumplirse con las condiciones de algun contrato celebrado con el gobierno. Unas y otras están aplicadas al tesoro público, y sus rendimientos no son de consideracion.

#### TIERRAS VALDIAS.

Deseando poner en cultivo nuestros inmensos valdíos, fomentar la poblacion, anmentar la riqueza nacional y obtener las ventajas de una hipóteca preciosa para asegurar nuestro crédito, el congreso constituyente de 821 espidió la ley de 15 de octubre, prescribiendo las reglas para enajenarlas. Mas, no habiendo obtenido esta benéfica ley un suceso tan amplio como se descaba, el congreso constitucional en sus primeras sesiones tomó en consideracion la materia; pero no llegó á hacer las reformas propuestas, y por lo mismo quedó en su vigor la citada ley de 13 de octubre. Las leyes de 11 de junio de 823, y 1.º de mayo de 826, autorizaron al Ejecutivo para disponer de cierto número de fanegas con el objeto de promover eficazmente la inmigracion de estranjeros Europeos y Norte-americanos. En virtud de estas leyes, y de la del congreso constituyente, se enajenaron varios terrenos valdíos, mas no se ha obtenido el fin que se propusieron, el lejislador y el ejecutivo, por causas que son bien conocidas; y de consiguiente casi todas las tierras concedidas han vuelto al dominio de la Repú-Teniendo en consideracion estas circunstancias, y en fuerza de las razones que espresa el decreto de 1.º de febrero del año auterior, el presidente Bolívar dispuso que pudieran enajenarse cuatro millones de fanegas, admitiendo en pago vales de la deuda interior consolidada, sin embargo de estar afectas al pago de la deuda estranjera. Pocas son las tierras que se han vendido en virtud de este decreto; pero, no obstante, siendo un medio mas fácil y seguro de hacer tales enajenaciones, de amortizar progresivamente la deuda interior, y de fomentar el cultivo de los valdíos, sería conveniente que la Convencion adoptase esta medida.

#### DERECHOS SORRE POSESIONES O FINCAS DEL ESTADO.

A pesar de las providencias que se han dictado, no se ha podido conseguir una exacta noticia de todas las fineas pertenecientes al Estado, y solamente se han recibido algunos informes. Juzgando el gobierno con datos fundados que muchas de estas

propiedades se mantenían ocultas, porque la ley no había dado un estímulo que pudiese mover á denunciarlas, acordo el decreto de 27 de febrero de 850, declarando que los denunciantes tendrían un derecho esclusivo á su adjudicación en pago de vales de deuda consolidada, cuya medida parece conforme con su aplicación, y ha producido algun suceso.

Las minas de metales y piedras preciosas deben contarse entre las propiedades de la República, y el Ejecutivo en fuerza de la ley de 5 de agosto ha celebrado varios arrendamientos, ya con ciudadanos de Colombia, y ya con estranjeros. Casi todas deben pagar el cinco por ciento de sus productos netos, y sus rendimientos han sido hasta ahora muy escasos. Por la naturaleza del contrato no hay una base para hacer cargo á los contratistas, pues para saberse cuál es el producto neto, es necesario estar á su palabra, y suponer que son efectivos los gastos que aseguran haber invertido. Estos arrendamientos deberían hacerse siempre por una cantidad determinada, y de este modo sabría el arrendatario cuanto tenía que pagar y el gobierno cuanto tenía que exijir, porque reposar solamente en la bnena fé de los hombres, es tener una confianza muy ilmitada, cuando en otros negocios al exijir seguridades se les supone capaces de faltar á su deber.

#### BIENES SECUESTRADOS.

Los bienes secuestrados se aplicaron por la ley de S21 al pago de los haberes militares, y en consecuencia la mayor parte se distribayó entre éstos. Pocos han quedado, y por lo mismo son bien escasos sus productos.

#### TEMPORALIDADES.

La mayor parte de las temporalidades se adjudicaron tambien il los militares en pago de sus haberes, y en el dia hay muy pocos fondos de este ramo.

#### BIENES MOSTRENCOS.

De la misma manera son muy pocos los bienes mostrencos ó abintestatos, y sus productos son bien miserables.

#### MEDIAS ANNATAS, ANUALIDADES Y MESADAS ECLESIASTICAS.

El gobierno español retenía una ó muchas partes de las dotaciones asignadas á los beneficios eclesiásticos con el nombre de «medias annatas, mesadas y anualidades.» La loy de 28 de mayo del año 15 derogó estos impuestos, reputándolos odiosos por ser especiales; pero, habiéndose suprimido ciertas contribuciones que gravaban igualmente al elero, tal como la directa, y siendo muy justo que aquella parte de la sociedad contribuyese para los gastos públicos, se restablecieron por decreto de 28 de julio de 828 las referidas annatas, annalidades y mesadas eclesiásticas. Este es un impuesto poco gravoso, y como se paga en virtud de un beneficio que se disfruta, los que apetecen éste no desdeñan pagar aquel; y por otra parte, á no ser que se reemplazára con algun otro, no se consultaría á la igualdad. Este ramo ha rendido 2,118 pesos 5 1/4.

#### ESPOLIO DE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS.

Por las disposiciones españolas, que hasta ahora están en vigor, luego que muere un arzohispo ú obispo ingresa al tesoro público cuanto se encuentra que ha aumentado en su candal por razon de las rentas de su ministerio. Para examinar este punto antes de su consagracion debe hacer un inventario formal de todos sus bienes y dendas activas y pasivas, y luego que muere se practica otro con todas las solemnidades legales. El producto de los espolios es enteramente eventual, y segun se vé de los estados ha ascendido à 500 pesos.

#### RENTAS DIRECTAS.

A mas de estos ramos de la hacienda pública la precitada ley de 26 de setiembre, en su art. 5.º, mandó que si aquellas contribuciones no ateanzaban á producir las cantidades necesarias para los gastos, se cobrasen las directas por el órden siguiente:

Primera - - - - La personal. Segunda - - - La urbana.

El congreso constituyente de Cúcuta, para llenar el deficit que quedaba por la supresion de varios impuestos, estableció una contribucion directa sobre toda clase de bienes raices, semovientes, muebles productivos, censos, capitales ó rentas. Para que tubiese efecto esta ley era necesario formar catastros de todas las propiedades, y hacer por lo mismo una odiosa inquisicion que los cindadanos interpretaban siniestramente, y que recibian con horror. Siendo muy fácil ocultar los capitales en dinero, mercancias y otros efectos de igual naturaleza, la contribución gravaba con todo su peso á los propietarios de predios rurales con perjuicio de la agricultura, y á los posecedores de casas que en muchas poblaciones no reditúan un producto proporcionado á su valor. Esta contribucion constituía un censo sobre cada propiedad igual á la décima-parte de su valor, puesto que debia contribuirse la décima-parte de la renta. A pesar del patriotismo de los pueblos, este impuesto fué recibido con sumo desagrado, y el primer cuidado de los particulares fué ocultar cuantos intereses podían para defraudar el pago. Los encargados de la ejecucion de la ley encontraron obstáculos considerables, y ademos hubo bastante neglijencia, porque no todos tenían el carácter necesario para arrostrar las molestias que les ocasionaba este empleo. No se formaron catastros. hubo una conivencia entre los exactores y los contribuyentes toda en perjuicio del Estado, y lo que es peor, no habiendo datos ni documentos por donde hacer cargo á los colectores, por falta de dichos catastros, enteraban lo que querían, y quizá muchos se enriquecieron á costa de la nacion y de los particulares. La ley de 4 de mayo de 825 quiso remediar tamaños inconvenientes; pero no tubo un suceso mas feliz, por lo que el congreso en sus sesiones de 826 dió una ley sancionada por el Ejecutivo á in de mayo. estableciendo la contribución industrial ó de patentes, la qual no llegó á ponerse en ejecucion, porque el Vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo, á excitacion del jeneral Bolivar, la mandó suspender.

Si ha de susistir la alcahala, la cual se estiende siempre sobre toda clase de industria, deberá quedar suspensa la ley referida, con tanta mayor razon cuanto que, siendo un impuesto mievo, seria mal recibido, y suprimiendo la alcahala se espondica la nacion a quedar privada de una renta ya fija, y correr el riesgo de que la nueva no la ignalase en rendimientos. Lo mismo digo de la contribución urbana. A escepción de las grandes poblaciones en las demas valen muy poco los edificios, y casi siempre si el dueño no los habita nunca encuentra quien los alquile, y lejos de sacar utilidad tiene mas bien que hacer gastos en su conservación. Sobre esta desventaja, efecto de la falta de riqueza y de población, no sería prudente exijir una contribución, que no podría

gravar solamente la renta ó ganancia si se la quería hacer productiva.



#### OTRAS RENTAS QUE YA NO SUSISTEN.

En el gobierno español había otras rentas establecidas tales como los estancos de polvora y de naípes. Pero la ley de 13 de marzo de 826 suprimió estas contribuciones. Aunque no es fácil restablecer el estanco de pólvora, porque, habiendo tanta abundancia de materias primeras para elaborarla, el frande es casi inevitable; sin embargo, pudiendo con algunas precanciones evitarse éste, sería quizá conveniente restablecer aquel. El uso de la pólvora es casi esclusivamente un objeto de lujo, y por consiguiente es una materia sobre la cual puede umy bien establecerse un impuesto. El Estado tiene fábricas para abastecer al público, y sacaría seguramente bastante utilidad. Esta renta produjo, el año de 295, la cantidad de 26,686 pesos.

El estanco de maipes no podrá establecerse, porque se carece de fábricas nacionales, á no ser que se proporcionase de Europa el número suficiente para el abasto, pouléndoles una marca á fin de que se conociesen los de contrabando. Siendo éste un objeto de vicio, cargaría muy bien sobre él un impaesto. El referido año de 95 produjo

19,712 pesos.

Se estableció tambien por el jeneral Bolívar un derecho sobre los pasaportes, contra lo que había dispuesto el decreto de 25 de julio del año 11, y la ley de 11 de marzo del año 15. Mas, por decreto de 18 de junio del presente año, lo suprimió el gobierno. Este derecho podría susistir respecto a los pasaportes que se dan para paises estranjeros.

He manifestado mi opinion de que deben susistir las rentas que actualmente se cobran con las modificaciones indicadas. Yo no cesará de repetirlo, sería ma fulta de calculo y de juicio, la cual no puede suponerse en una reunion de hombres ilustrados y patriotas, el querer variar repentinamente el sistema tributario, solo porque hay contribuciones que pueden ser atacadas con argumentos mas ó ménos poderosos. Debe tenerse muy presente la máxima de que es quimérico todo proyecto dirijido á estal·lecer impuestos insensibles al pueblo: idea conque necios proyectitas han querido halagar á las naciones, porque todo impuesto es por su naturaleza gravoso. El lejislador debe caminar con mucho pulso, cálculo y miramiento para establecer impuestos nuevos, por mas que sus teorías ofrezean ventajas: igual conducta y circumspeccion debe observarse para destruir un impuesto antiguo. La precipitación cu esta materia trae graves inconvenientes que se pagan muy caros. La antigüedad y la costumbre tienen gran influencia en los impuestos, que no pueden variarse sino preparando muy de antemano las reformas.

Aunque, segun resulta del resúmen jeneral n.º 5, si hubiesen de continuar los mismos empleados que hay actualmente con las asignaciones de que disfrutan, se necesitaría para cubrir la lista civil, mílitar, diplomática y de hacienda en cada año la cantidad de 5,400,516 pesos 173 real, siendo así que en el último año económico los ingresos no han alcanzado á subir á esta suma, sin embargo, siempre que nos limitemos á lo absolutamente necesario, que se fomenten por todos los medios posibles los manantiales de nuestra riqueza, y que el Estado goce de reposo, órden y tranquilidad, las rentas establecidas pueden bastar para los consumos ordinarios, y, ann bien administradas, puede quedar con el tiempo algun sobrante, despues de pagados los dividendos de la deuda pública.

Mas, puede suceder que ocurran casos estraordinarios en que sea preciso aumentar los gastos, como por ejemplo el de una guerra necesaria, y es prudente que la Convención prevea desde ahora de qué medios deberá valerse el Ejecutivo en un caso tan desgraciado. Las naciones, en tales crisis, ó han aumentado el número ó la cuota de los

tributos ordinarios, ó han ocurrido al patriotismo de los ciudadanos para que hagan algunas anticipaciones sobre las rentas públicas, y con mas frecuencia han echado mano de los empréstitos. - El primer arbitrio sería preferible si no estubiesen nuestros pueblos en un estado de pobreza lal, que si se les recarga con impuestos se les quita lo necesario para susistir; su miseria tocaria al último punto, y las rentas en lo sucesivo vendrían á ser ménos productivas. Ademas, una contribución nuevamente establacida encuentra obstáculos y resistencias, y nuoca rinde lo que se calcula. Un impuesto estraordinario se reparte mal, y los que hasta ahora se han decretado en Colombia han producido injusticias, y los disgustos que son consiguientes. No obstante, podrían arreglarse las dos contribuciones de que habla la ley de 26 de setiembre de 827, à saber la «personal y la urbana»: que se supiese anualmente cuántos podían ser los contribuyentes, cuánto podían producir, y une no se pusiesen en ejecuciou sino en los casos de un grande apuro. Si la riqueza se aumenta á favor de la tranquilidad, si nuestra industria toma incremento á beneficio de la remoción de los obstáculos que hoy la encadenan y aniquilan, aquellas dos contribuciones podrían hacerse soportables, principalmente con el convencimiento de las necesidades públicas.

El gobierno ha recurrido repetidas veces al segundo arbitrio, y los cindadanos han dejado ver diferentes ocasiones un verdadero patriotismo, prestándose gustosos á hacer suplementos. Mas, por una parte la escaséz de numerario, y por otra la des-

confianza dificultan cada dia mas estas voluntarias prestaciones,

El tercer arbitrio es rainoso, porque, prestándose para consumir improductivamente, quedan gravadas por mucho tiempo las rentas, y el deficit viene á ser mas considerable. Así, pues, no debe ocurrirse á empréstitos sino despues de haber empleado los demas recursos, y prefiriendo en cuanto sea posible los nacionales á los estranjeros, sin perder de vista la necesidad de cumplir relijiosamente con lo que se estipule.

Yo no indicaré otros medios tales como el de distribuir entre los empresarios los escedentes de las rentas, para que no estén amortizados en los tesorerías, circulen anmentando la riqueza, y puedan recandarse en el momento de la necesidad; porque tal arbitrio, y otros de esta especie, no pueden tener por altora lugar en unestro Estado. Si algun dia los ingresos de las rentas se aumentan como es de esperarse, y queda un

sobrante annal, las ventajas de aquel arbitrio son evidentes.

Por el resúmen jeneral de ingresos y egresos, que se acompaña bajo el n.º 5.º, se vé que las rentas nacionales pueden haber ascendido á 5,005,004 pesos 5 1/4, incluyendo parte de las destinadas al crédito público enteradas en las tesorerías que, conforme a datos que se han tenido á la vista, ascienden á 872,405 pesos 4 r². Como para formar este cilculo ha sido preciso ocurrir á estados de años anteriores, porque las circunstancias políticas del país no han permitido reunir todos los del último año económico, es consiguiente que carezca de la exactitud necesaria. El año de 1795 las rentas produjeron 5,100,747 pesos, segun el estado que se halla en el ministerio de mi cargo; de donde se vé que ha habido una baja de uncha consideración, la cual ha procedido principalmente de las variaciones que ha sufrido el sistema tributario. Es verdad que las guerras y los distarbios políticos, empobreciendo la nación y no permitiendo que hubiese orden en la administración de la hacienda pública, deben haber influido grandemente en esta diminución; pero si se atiende á que los diezmos han ido en annento, á pesar de estas causas, debe convenirse en que aquella ha tenido una poderosa influencia.

#### SEGUNDA PARTE.

Sistema administrativo.

Sieudo las rentas públicas el resultado de los sacrificios del pueblo, cualquier abandocio en su administración produce males incalculables. De poco servirá establecer tributos sobre bases que concilien en lo posible los intereses del contribuyente con los del tesoro, si no se adoptan reglas capaces de asegurar el cobro rijido de sus rendimientos, y la mas relijiosa exactitud en su aplicacion. Despues de que el hombre se ha visto precisado á partir con el Estado el fruto de sus sudores, debe quedade á lo ménos el consuelo y el convencimiento de que nadie se ha eximido del sacrificio, de que su importe ha llegado á manos del gobierno y de que se ha invertido exactamente en los objetos conque se ha lejitimado su exaccion. Así como los socios tienen una obligación de contribuir á las cargas de la sociedad, los que la gobiernan tienen un deber sagrado de dirijir con escrupulosidad la hacienda, de que se recanden puntualmente los impuestos, de que se inviertan con justicia y economía y de que los encargados de su recandación den cuenta prolija de su manejo.

Toca á la administración remover todos los obstáculos para que los impuestos sean lo mas productivo que fuere posible, y los consumos sean unicamente los que determina la ley.—La administración es la que decide de la bondad de los gobiernos, porque aquel es mas perfecto que está mejor administrado. La administración no es otra cosa que el gobierno mismo puesto en acción, y el debe ejercer ésta en los negocios financieros, dando dirección á la hacienda pública, cuidando de su recandación y distribución, y de que se dé cuenta y razon de lo cobrado y distribuido, y éstas son las cuatro partes esenciales de la administración de la hacienda, á saber: dirección, recandación,

distribucion y contabilidad.

#### DE LA DIRECCION DE LA HACIENDA PUBLICA.

El Jefe del Ejecutivo es el supremo director de todos los ramos: él da el primer impulso á los negocios desde el eminente puesto que ocupa, y este impulso debe transmitirse á todos los puntos de la nacion. Cada ministro de Estado en su departamento comunica el movimiento necesario á los asnutos, dando las órdenes precisas para el cumplimiento de las del Ejecutivo, y velando sobre que los subalternos llenen su deber. Así naturalmente el Ministro Secretario de Hacienda, es el superintendente y director jeneral de ella, y como tal debe dirijir cuanto ya esté mandado ejecutar, y al efecto debe estar dotado de la fuerza necesaria para hacer cumplir lo mandado. Debiendo estar á sus órdenes los administradores subalternos de los departamentos, debe tener el derecho de proponer los jefes de las olicinas, y de procurar su remocion cuando falten á sus deberes: él debe ademas tener ha atribuciones precisas para bacer que se lleven á

efecto los decretos y resoluciones del Ejecutivo.

Mas, su accion por fuerte que fuese se debilitaría á la distancia, y teniendo que entrar en detalles minuciosos en cada uno de los departamentos ó provincias. Debe por tanto, en cada una de estas secciones territoriales, haber un ajente encargado de los negocios fiscales bajo la inspeccion y dependencia del ministerio. El debe cuidar del cumplimiento de las leyes de contribuciones, de su exacta recaudacion, de su justa y ordenada distribucion, del arreglo de las oficinas, del exacto cumplimiento de los empleados en sus respectivas funciones, de la persecucion del contrabando, de la buena cuenta y razon, de examinar los efectos que produzcan cada uno de los impuestos y observar los progresos ó diminucion de las reutas, descubrir sus caosas, formar y elevar estados comparativos, proponer las mejoras convenientes, visitar las oficinas de su departamento y remover, enfin, todos los obstáculos que en su ejecucion puedan presentar las leyes y decretos del alto gobierno, dictando á este fin cuantas providencias estén en la esfera de sus facultades.

Si, como parece lo reclama la necesidad, se suprime el rejimen departamental, y en cada provincia queda un jefe superior que dependa inmediatamente del gobierno,

concentrándose mas las miradas de aquel jefe, y limitándose á un territorio menos estenso, bascándose los hombres mas á propósito para destinos de tanta consideracion, llenarán con exactitud las espresadas funciones, y no se observará mas el lamentable descuido que ha habido casi jeneralmente en asuntos de tan afta importancia. En vano trabajará el Jefe de la nacion, en vano el Ministerio de Hacienda dará órdenes para mejorarla, y en vano la Lejislatura misma dictará leyes saludables, si los ajentes subalternos hacen encallar por su neglijencia las mas sábias disposiciones.

#### DE LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS.

Tan justo como es libertar al pueblo de los sacrificios pecuniarios superiores á las necesidades del Estado, tan absolutamente es preciso imprimir á la recandación de los tributos la mayor rapidéz para que los fondos tengan su entrada en las arcas á las épocas señaladas, y en las cantidades presupuestas. El pueblo tiene derecho para examinar el fundamento de sus privaciones, para señalar los tributos que hubiere de satisfacer y para bacer el reparto de ellos: fuera de aquí no deben estenderse sus facultades. La exacción ó cobranza de los impuestos debe estar en una mano estraña, activa, vigorosa, al mismo tiempo interesada en que aquella se verifique con esmero. Esta exacción puede hacerse por comisionados del gobierno, ó por arrendatarios. Ambos métodos tienen inconvenientes, porque, siendo el impuesto por su naturaleza gravoso, su exacción de cualquier modo que se haga debe participar de esta cualidad. Los fraudes contínuos, los peculados que no pueden evitarse con las penas mas rignrosas, caando pueden quedar impunes por la seguridad de ocultarlos, la incertidumbre de las rentas y el desconcierto del crario, efecto preciso de esta incertitumbre, y de la neglijencia conque se ven siempre los negocios comunales, son los desórdenes á que da lugar la exacción que se ejecuta por comisionados del gobierno. El tener que nonce en manos de los particulares el derecho de perseguir en nombre de la ley á los cindadanos, el abuso que hacen frecuentemente los arrendatarios, y la opresión que por consecuencia de este abuso sufren los pueblos por aquellos hombres interesados que no calcular sino su ganancia, son los inconvenientes de los arrendamientos; pero al mismo tiempo proporcionan la ventaja de contar con una entrada segura, de que la recardación se asocia al interés individual, y de que el Estado no sufre los frandes que regularmente se ejecutan a la sombra del descuido y de la indiferencia, y ano del fraude de ciertos hombres mercenarios, á quienes acaso no es dificil sobornar. Pueden, por otra parte, darse reglas may estrechas para que los acentistas no abusen: primero, determinando las clases de contribuciones que se les hayan de entregar á fin de noliacer demasiado dura su accion sobre el pueblo: segundo, dando reglamentos muy exactos para prevenir los abusos, ó correjirlos severamente: tercero, asegurando el cumplimiento de las condiciones del contrato. Todo lo que contribuya á disminair el frande es un bien no solamente porque aumenta los ingresos del tesoro público, sino porque evita que se estienda la imporalidad, la suspicacia y los crimenes.

Hay, ademas, ciertas rentas de que, no pudiéndose formar un cargo comprobado al exactor, es preciso arrendarlas como el único medio de prevenir el fraude, tales como la alcabala; otras en que, no pudiéndose esperar toda la vijilancia conveniente de parte de los empleados públicos, no se evitan los contrabandos y nada producen sino en

arrendamiento: tal es el estanco de aguardientes.

Es, pues, conveniente que unas tentas se cobren por comisionados del gobierno responsables á lo que dejen de percibir y amovibles á la voluntad del Ejecutivo, a de sus ajentes, en sus respectivos casos si no lleman exactamento sus deberes, y que otras se den en arrendamiento con las precauciones judicadas. Los diezmos, las algabalas,

agnardientes, vendutas, salinas, deben manejarse por este método, y aun acaso seria oportuno hacer el ensayo sobre las factorias de tabacos, si no se consiguen fondos suficientes para fomentar la renta. Las demas en que el cargo es probado, y su exacción ficil, podrán recaudarse por el primer método.

Este ha sido hasta altora muy desventaĵoso al erario público por dos causas principales: la primera, la mala organización de las oficinas de recaudación, y la segunda la

falta de actividad en los empleados.

Para remediar el primero de estos males, debería comenzarse por separar la percepción de la distribución. Debería establecerse en cada provincia una administración jeneral de recaudación, cuyas peculiares funciones fuesen, primera recaudar con exactitud, y á los plazos precisos, todas y cada una de las contribuciones, obligando á los arrendatarios y á las colecturías subalternas á que hiciesen sus enteros relijiosamente; segundo, dar cuenta cada mes á la tesorería de lo recaudado y debido recaudar: tercera, cubrir las libranzas jiradas por la tesorería, y dar algunas cantidades á buena cuenta á ciertos empleados, segun las órdenes que tengan al efecto: y cuarto, hacer sus enteros en dinero y recibos de buenas cuentas, en la espresada tesorería nacional.

Como no es posible que una sola administración de recaudación pudiese colectar los impuestos en todos los pueblos de una provincia y dar movimiento rápido á la exacción, deberían establecerse colecturías cantonales ó de distrito dependientes de la principal que recojiesen en todo el canton los impuestos por sí y por medio de comisionados

parroquiales.

Bien se deja ver cuáles deberían ser las funciones de estas colectorias dirijidas esclusivamente á cobrar las contribuciones con exactitud, y enterarlas en la principal. Deberían tener el goce de un tanto por ciento capáz de estimular á los hombres honrados á ocupar estos destinos penosos, agregándoseles con el mismo objeto la colecturía de diezmos; pero, siendo tambien responsables por lo que no cobrasen, deberían tener toda la facultad coactiva para hacer los cobros, y no debería permitirse á los dendores mingana reclamacion miéntras no lubieran consignado la cantidad de que se les hiciese cargo líquido.-Los detalles sobre todas las funciones de las administraciones principales y cantonales, arreglo de las oficinas, libros que deberían llevar, método para cortar la cuenta, no son propios de esta esposicion y yo los desenvolveré en el plan que tendré el honor de presentaros por separado. Mas, las indicaciones hechas hasta aquí demuestran claramente las ventajas de este método, y dan á conocer que con un pocode actividad en el jefe de la provincia, de exactitud en los empleados de aquellas oficinas, y habiendo la inflexibilidad necesaria para exijirles la responsabilidad y separarlas de los destinos cuando no sean al propósito ó no cumplan exactamente sús obligaciones, no puede ménos que producir un feliz resultado.

Hay algunos ramos de la hacienda pública, enyo manejo debe tener reglas pecu-

liares: tales son los diezmos, tabacos, correos, casas de moneda y aduanas.

Los diezmos se recaudan ahora por colectores nombrados por la junta jeneral, los cuales hacen los remates en sus respectivos partidos ó cantones en el mes de julio, y, al año siguiente, hacen los cobros de los rematadores en dos partidas, la una el Sábado-Santo, y la otra en San Pedro. Ellos deben enterar en la tesorería de la renta precisamente en diciembre, mas no todos cumplen con este deber; van rezagando los enteros y al fin resulta que un juez colector debe una cantidad igual á la que debía haber enterado en dos ó tres años, y no exijicindoseles fianza sino de las dos terceras partes de la suma á que ha ascendido el remate anterior, la renta queda en descubierto. Por esto es que debiendose solo en el arzobispado de Bogotá mas de 500,000 pesos, tal vez no podrá cobrarse la quinta-parte.—Como he dicho ántes la recaudación de los diezmos debería quedar encargada á los colectores cantonales ó de circuito, los cuales deberían hacer los remates en los mismos términos que hoy se practica en la espresada

diócesis, remitiendo las cartas cuentas al juzgado jeneral, y practicando las demas dilijencias que hoy se practican en la materia. Mas, los cobros no deberían hacerse il los rematadores sino en los meses de setiembre y diciembre, por cuyo medio se facilitaria el que éstos, teniendo tiempo de vender sus trutos, pudiesen pagar sin gravámen ni perjuicio, lo cual atraería mas licitadores con ventajas de la renta. Los colectores deberían poner las cantidades de diezmos en cajas separadas y remitirlas á la tesorería del ramo precisamente en enero; pero deberían hacerse cargo de las sumas colectadas y debidas colectar, tanto en los estados como en sus cuentas, y datarse con los recibos del tesorero y juzgado jeneral. Así se evitarían desde huego los alcances de los colectores, habría una bacha cuenta y razon, se sabría lo que liquidamente quedasen debiendo, se podría estrecharlos al pago con arreglo á las leyes: los espedientes de estos negocios no se eternizarían, y la renta no sufriría las pérdidas que hasta hoy ha esperimentado, con perjuicio de los partícipes.

Dije, en otra parte, que una de las cansas de la decadencia de la renta de tabacos ha sido su mala administracion; y en efecto ella no tiene uniformidad, sistema ni concentracion. Hay varias administraciones jenerales sin saherse porqué se les ha dado esta categoría ; hay departamentales sia que se haya determinado cuáf es la dependencia que deban tener de las jenerales, y el manejo de esta renta se reciente bien de la independencia que quiso darse á todos los ramos en cada departamento. Como no hay mas punto céntrico de donde partan las órdenes para la dirección de este importante ramo que el ministerio de hacienda, ocupado siempre de multitud de negocios, no puede dedicar esclusivamente su atenciou á una renta que demanda un cuidado muy particular. Así es que no se pueden tener conocimientos detallados del estado de fas siembras, de los productos de las cosechas, del jénero que necesita cada provincia para su consumo, de si están ó nó bien abastecidas, de los fondos que ha de menesta cada factoria para pagar la cosecha, de aquellos con qué enenta, de los que le faitan, ni puede vijilar particularmente sobre el buen manejo de los empleados, y dependiendo ademas las administraciones de los prefectos, éstos han tomado continuamente los fondos de la renta para cualesquiera gastos, y al fin casi todos se han agotado,

El manejo de las rentas debe basar sobre el principio de la unidad y concentracion de las operaciones, y siendo la renta de tabacos de naturaleza particular, porque no es la recandación de un impuesto distribuido entre los cindadanos, sino el comercio de un jénero de que el Estado tiene la venta esclusiva, debe recaudarse tambien de una

manera particular.

Yo propongo que se establezea una direccion y una contaduría jeneral del ramo, y administraciones principales en las provincias con las subalternas que se crean necesarias. El director jeneral debe tomar los conocimientos de que he habitado ántes, y tener bajo de su inspeccion y dependencia á todos los empleados de la renta. Encargado de solo este ramo, todo su anelo, todo su euidado, todas sus atenciones se contracrán á fomentario, haciendo que se multipliquen las siembras, que se conserven intactos los caudales para pagar con puntualidad á los cosecheros, que se abastezean las provincias suficientemente, y que se aumenten tanto las cosechas que haya hasta para esportar. Recibiendo moticias continuadas del estado de la renta en los diferentes puntos de la República, teniendo á la vista los Estados mensuales de las administraciones y de las tectorías, el puedo remediar los males que observe, y proponer las reformas que estime convenientes.

El contador jeneral tendría á su cargo el exámen de las cuentas de todas las administraciones principales, y, limitándose al despacho de este asunto, las cuentas de fenecerían breve, se hacían efectivos los alcances, y se quitaría la confianza que hespira de los malos empleados la dilacion en el exámen de su manejo.

Las administraciones principales tendrían bajo su dependencia las subaltectors. y



estas los estanquillos. Las principales deberían avisar mensualmente cuánto tabaco se vendiese en aquellas y éstos, cuánto existía y cuánto se necesitaba. Cada una debería tener un visitador jeneral con el correspondiente resguardo para perseguir el fraude, y visitar las administraciones subalternas y estanquillos, á fin de evitar que al lado del tabaco del Estado se vendiese otro, que se diese á mayor precio, y que se concetiesen otros delitos de igual clase. Sobre todo, deberían ser estrechamente responsables en el desempeño de sus funciones y amovibles por el Ejecutivo á propuesta del director.

Yo no debo entrar en los pormenores de este plan que, oportunamente, me tomaré la libertad de presentaros. Creo, sin temor de equivocarme, que si se adopta este sistema y se proyeca de fondos las factorías, los ingresos de la renta de tabacos se duplicarán anualmente, en particular si en todas las factorías se adopta el método

de la de Jiron, y que el gobierno ha becho estensivo á la de Ambalema.

En la renta de correos no debe hacerse variacion sustancial. Felizmente, autique la mencionada ley de 3 de agosto de 824 dispuso quedase independiente en cada departamento, despues se estableció una administracion jeneral de que dependiesen las principales, y esta concentracion, esta unidad ha sido conocidamente útil. Para hacer mas económica la administracion, podrían en algunas partes reunirse las oficinas de tabacos y correos.

Tampoco pueden hacerse por ahora reformas en el manejo de las casas de moneda. Ellas deben susistir como están; anuque fácilmente podrían reunirse algunos destinos,

como lo estabieron cu otro tiempo.

Las administraciones de aduanas deberían reformarse, estableciendo dos jefes iguales en funciones y facultades: esto produciría la ventaja de que reciprocamente se supervijlasen, y no lubiese las consideraciones y condescendencias que siempre produce la dependencia. El modo de visitarse los buques, y precanciones que deben tomarse para evitar el contrabando, deben igualmente llamar vuestra atención. En algunos puertos podría adoptarse el medio de reunir la oficina de aduana á la administración jeneral de recaudación como está hoy remida á la tesorería en Riohacha y Chagres, con lo cual se ahorrarían empleados y se evitarían gastos.

La tendencia que los hombres tienen á las ganancias, sin consultar muchas veces si son ó nó lejitimas, hacen que sean frecuentes los contrabandos y que se multipliquen los frandes: para evitarlo es forzoso tonar precauciones, y establecer resguardos. El arreglo de éstos es de suma importancia para que las rentas se recauden con exactitud y es preciso que estén bien organizados, bien pagados, y que ademas las cualidades personales de los que los sirvan den una garantía al gobierno del buen desempeño de sus funciones. Un resguardo bien establecido, leyes inflexibles, penas severas y correspondientes á la naturaleza del delito, son medios que, agregados á los que sean capaces de quitar el aliciente del frande, pueden minorarlo, y am estinguirlo.

#### Jurisdiccion contenciosa de Hacienda.

Tratándose de la exacta recaudacion de las rentas, yo no debo omitir la necesidad de que en cada provincia baya un juez letrado de hacienda que conozca privativamente de los negocios contenciosos de la hacienda nacional. Ellos demandan por su naturaleza una pronta conclusion para que pueda recaudarse lo que resulte á favor del tesoro, y no quede éste acaso descubierto por el deterioro que, con el transcurso del tiempo, puedan haber sufrido las fincas ó la fortuna de los dendores y fiadores; y porque, necesitándose siempre de las sumas que se litigan para los consumos públicos, y, no admitiendo éstos dilacion, es conveniente que se ponga término prontamente á los

pleitos, y que se evite la mala fé de los deudores que tratan siempre de dilatar el pago. Pero, habiendo alcances líquidos contra un acentista ó recaudador no deben estos

jueces ejercer su jurisdiccion hasta que se haya consignado el alcance.

Por las leyes municipales la jurisdiccion contenciosa, en los negocios de diezmos, la ejercían dos jucces hacedores nombrados de entre los capitulares, uno por el prelado y otro por el cabildo eclesiástico; pero con declaración espresa de que aquella jurisdiccion no era eclesiástica sino real, y una especie de delegacion que habían querido conferirle los reyes. La ley de 17 de mayo del año 16, adicional á la orgánica del poder judicial, previno que en todo lo contencioso de diezmos conociesen los jueces letrados de hacienda; pero el jeneral Bolívar, no sé con qué fundamento, mando que volviese otra vez á los espresados jueces hacedores. Esto ha producido el mal que ya se había tocado en otro tiempo: á saber, la dilación eterna de los espedientes, su mala secuela y su dificil conclusion. La dificultad de hacer efectiva la responsabilidad à estos ineces les da cierta independencia de hecho muy perjudicial, porque mucho en la escandalosa dilación y demora de los pleitos. Por otra parte, en ningua tribunal ni juzgado se burlan los dendores de la autoridad con tanto descaro y logran tan facilmente embrollar los pagos, complicar los juicios y obscurecer la verdad, como en el juzgado de diezmos. Es, pues, preciso que la jurisdiccion contenciosa yuelva á los ineces letrados de bacienda.

#### DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES PUBLICOS.

No hasta arreglar la recandacion, es preciso reducir á la sencilléz y al órden mas riguroso la distribucion de los fondos públicos. Si á ningun ciudadano le es dado dejar de satisfacerlos, y si el gobierno debe recojer sus valores con la mayor exactitud; á él le corresponde cuidar de que no se distinuyan en el tránsito desde las manos del contribuyente á las suyas, y que no se distraigan á favor de otras clases y de otras atenciones que las que la ley haya determinado. Mas, cualesquiera medidas que se tomen en este particular serán ineficaces miéntras no se reduzea á la unidad las cajas destinadas á recibir el importe de las contribuciones, y á satisfacer las obligaciones del servicio público de la nacion.

La multiplicidad de las arcas, ademas de ocupar muchas manos, y de distraer en su pago los candales que debieran invertirse en beneficio del Estado, interrumpe la unidad que debe guardarse en materia tan delicada, y esto produce el desconcierto y facilita

el fraude en las operaciones.

Hasta el año de 824 había existido una tesorería jeneral de la República; pero el congreso, en las sesiones de aquel año, dió la ley de 5 de agosto, por la cual se concentró la administración de la hacienda en cada departamento con dependencia de la dirección jeneral, estableciendo en consecuencia tesorerías departamentales y foránceas, y multiplicando por lo mismo las ofícinas de distribución. No ha sido poco lo que ha influido este sistema de concentración departamental de la administración de rentas, en el desarreglo que hoy se toca sobre el manejo de la hacienda pública. No hay unidad, no hay uniformidad, no hay sistema, no hay un punto céntrico de las delicadas operaciones de distribuir los candales, se cometen faltas y ann frandes de consideración. Pueden hacerse pagos indebidos, gastos ilegales, sin que lo sepa el gobierno, y sin que pueda hacerse cargo al tesoro hasta despues de mas de un año que presenta sus cuentas, cuyo exámen tal vez se demora, y cuando van á fenecerse quizá ó no se examina, con la debida atención, la naturaleza del pago ó del gasto, ó se da por supuesto que había motivos partienlares, puesto que en tanto tiempo no ha habido reclamos. En los consumos militares principalmente puede haber todo el desgreño que se quiera en el actual



sistema de administracion sin que pueda correjirse inmediatamente. Ademas, la cuenta y razon se complica, se obscurece y se anmenta el trabajo con perjuicio del pronto despacho de estos negocios. El Ejecutivo ha dictado infinitas providencias para evitar estos males; pero ya he dicho, y lo repito, el sistema de administracion no se mejora con reformas parciales, es necesario reunir sus partes, considerar el todo y establecer

un método sencillo, vijibante y severo.

Yo propongo, pues, que separándose como he indicado ántes, la distribucion de la recaudación de los caudales, se establezca una tesorería jeneral, cayo principal encargo sea ajustar y pagar todos los gastos públicos. Sobre esto no debe admitirse escepcion alguna, por mas especiosos que sean los pretestos que se intentasen presentar. Esta tesorería jeneral deberá examinar los estados mensuales que le remitan las administraciones principales de recandacion, las listas de revista y los recibos de buenas cuentas: abonar solamente los gastos legales: jirar libramientos para los pagos que deban hacerse en las administraciones jenerales: recibir los enteros que éstas hagan: dar cuenta al gobierno de los defectos que note en las operaciones de las administraciones principales, y pasar estados mensuales de los ingresos y egresos de candales que haya habido en toda la República. De este modo habrá concentración, sistema y uniformidad, podrán examinarse mensualmente si los gastos han sido ó nó lejítimos, exijirse la responsabilidad, reintegrarse al tesoro de lo que se haya mal gastado, y la claridad misma, la prontitud conque puede hacerse este examen hará mas circunspectos, mas detenidos y mas exactos á los empleados en el departamento de hacienda. Ademas, la cuenta y razon es mas sencilla y ménos complicada.

Los detalles de esta tesorería jeneral, órden de sus trabajos, funciones que debe ejercer, libros que debe llevar, las refaciones que debe tener con el ministerio de quien depende inmediatamente, con los jefes de las provincias, y con los administradores

principales, serán desenvueltas en el plan que me propongo presentaros.

La renta decimal tiene una particular distribucion, así como lo es su recaudacion. Esta distribucion es complicada, y por lo mismo defectuosa. Como cada partícipe tiene una cuota parte, segun á lo que asciende la masa total, es necesario formar todos los años un cuadrante esteuso para asignar á cada uno lo que puede tocarle. pasa la contaduría muchos meses, y este método está sujeto á muchos errores sin que paedan conocerse facilmente, porque para esto sería nececario gastar tanto tiempo é invertir tanto trabajo como para formar el espresado cuadrante. Así es que la junta lo aprueba siempre sobre la fé del contador.—Para remediar un inconveniente de tanta magnitud, y hacer la distribucion de los diezmos fácil, clara y sencilla, debería comenzarse por asignar la renta fija de que debían disfrutar annalmente los arzobispos, obispos, canónigos, hospitales, etc., tomándose por base un año comun, entre lo que les hubiese tocado en el último quinquenio. De esta manera los mismos interesados recibirían un beneficio, porque sabían con seguridad con cuánto podían contar, y no estarían espuestos á ser defraudados. Es verdad que, aunque se aumentasen los rendimientos de la renta, no se les aumentarian sus asignaciones; pero tambien es cierto, que aun cuando se disminuyesen aquellos, tampoco se les disminuirían éstas, y el Estado correría el riesgo, y sufriría la diminación de su haber en caso de cualquiera pérdida.

#### DE LA CONTABILIDAD, Ó SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

La mejora en el sistema de recaudacion y distribucion de los candales facilita considerablemente el método de contabilidad. Cuanto mas sencillas sean las operaciones, cuanto mas enlace tenga entre sí el manejo de las rentas, habrá mas claridad en el sistema de cuenta y razon. Una contaduría jeneral debe fenecer las cuentas de das

administraciones principales de recandacion, reducidas unicamente á lo que han cobrado, debido cobrar y enterado mensualmente. Debe tambien examinar, glosar y fenecer la cuenta de la tesorería que está reducida á lo que ha recibido de las administraciones principales de recandacion, y á lo que ha distribuido. Ignalmente deberá examinar las cuentas de aduanas, casas de moneda, correos y diezmos. Esta contaduría jeneral podría constar de tres contadores máyores y tres auxiliares con facultades amplias para conocer en lo contencioso de la contabilidad, y librar las órdenes para que se bagan efectivos los alcances.

La ley de 5 de agosto de 824, siguiendo el sistema de concentrar la administración de la hacienda pública en cada departamento, suprimió la contaduría jeneral y estableció contadurías departamentales. Grandes fueron los perjuicios que se siguieron de esta disposicion: en muchos departamentos no se fenecieron las cuentas, y hasta el dia varias están sin fenecerse. Ademas, un negocio tan importante, el exámen de unas cuentas en que pueden descubrirse ú ocultarse todos los fraudes, quedaba confiado á un solo hombre. El jeneral Bolívar, por decreto de 25 de noviembre de 826, suprimid algunas contadurías departamentales, y por el de 12 de octubre de 829 las climino todas, criando un tribunal mayor y andiencia de cuentas para los departamentos del En mi opinion debe dejarse la organización del tribunal en los términos que hoy está con las variaciones que he indicado; pero sería muy conveniente que el fenecimiento puesto por cada contador fuese revisado y aprobado por todos, quienes deberían revisar fambien los fenecimientos que pusiese el contador de la renta de tabacos. este medio se lograría que se examinasen mas detenidamente estos asuntos, y que cada uno de los contadores que debía ser responsable si el fenecimiento no estaba arreglado á las leyes, viese muy despacio aquellos fenecimientos para poner á enhierto su responsabilidad.

Mas, por bueno que sea el sistema de administración do la hacienda pública en todos sus puntos, minguno será su resultado, si todos los empleados no flenan sus Muchas veces se arguye de defectueso un plan no porque sea malo, sino porque no se ha sahido, ó no se ha querido llevar al cabo. La administracion es una maquina complicada, que se trastorna luego que algunas de sus ruedas no tienen el movimiento correspondiente. El Ejecutivo, encargado de dar impulso á esta máquina, debe tener la facultad necesaria para quitar los estorbos que se opongan, y por consiguiente el de remover los empleados que no condyuven á sus miras, y en cuya negli-jencia ó ineptitud encuentre un obstáculo la marcha de los negocios. No por sostener á un hombre en un destino, no por beneficiar á un particular, ó á una familia, debe nerindicarse la nacion. El gobierno puede engañarse al tiempo de nombrar un empleado, y el Estado no debe sufrir siempre los perjuicios ó efectos de tal engaño. Luego que la esperiencia haya hecho ver que no es á propósito para aquel destino, debe removérsele precisamente. Los empleos no son una propiedad, sino una comision; si fuesen una propiedad, podrian venderse, hipotecarse, donarse y disponerse, enfin, de ellos como cada uno puede disponer de sus bienes. En tanto se sostiene á un empleado en su puesto, en cuanto la nacion es bien servida, y no siéndolo el gobierno debe consultar los intereses públicos, y nombrar otro que suva mejor el empleo.

Los que aspirando á estar siempre en los puestos públicos, y deseando no ser nunca removidos, cualesquiera que sean sus faltas, tratan de hacer un patrimonio del empleo, aborcecen esta facultad del Ejecutivo, y creen que deboría exijirse un juicio fornal, para ser separados. Pero á mas de que la separación no es siempre un castigo, ¿cuántas veces los tribunales han absuelto á hombres que el gobierno estaba por otra parte bien convencido de que fejos de ser útiles eran perjudiciales en los destinos? Unay ciertas faltas que, sin ser crímienes, no son por esto ménos perjudiciales á la marcha de la administración. Es muy fácil por otra parte que un acusado encuentre pruebas que contrarresten á

las que se presentan en contra suya, y el tribunal que no debe condenar sino en virtud de una prueba plena, no hallándola, absuelve al procesado, el cual vuelve al empleo con el orgullo que le inspira la absolución, y en cierto modo autorizado para continuar fahando á sus obligaciones. El Ejecutivo tiene el deber sagrado de cuidar de las ventajas de la sociedad, y en la duda debe preferir éstas á la permanencia de un hombre en un puesto público. La ley de 5 de marzo del año 16 declaró con mucha justicia todos los empleos de hacienda en comisión, y dada la constitución de 850 se creyó que el art. 85, atribución 18 derogaba la ley. Restablecido el gobierno lejítimo consultó el Ejecutivo al Consejo de Estado, y, de acuerdo con la consulta, dictó el decreto de 25 de agosto del presente año, declarándola susisteme. Es escucial á la huena administración que se deje al Ejecutivo la libre ronoción de los empleados de hacienda, pues de otro modo es casi ilusoria la dependencia de éstos, é inclicaz la acción de aquel.

No es ménos importante que se determine la responsabilidad de los empleados, y el modo de hacerla efectiva. Si en esta parte se procede con la inflexibilidad mas rijida, si sabe el empleado que sus delitos, sus faltas ó defectos lo constituyen en una responsabilidad que ha de exijúsele indefectiblemente, él llenará su deber. Leyes inexorables, majistrados integros, una acción vigorosa en el Ejecutivo, son esenciales

para la buena administración de la bacienda pública.

#### TERCERA PARTE.

Del crédito y de la deuda pública, doméstica y estranjera.

Jeneralmente hablando el crédito significa fama y reputacion, y contraida esta palabra á negocios de economía, se entiende por ella la facultad ó proporcion de tomar prestado mediante la confianza que inspira al que presta la opinion que tiene de la exactitud del pago. Ella tiene por fundamento seguridades reales of personales, of ambas remidas. El crédito, por tanto, es el resultado del concepto que el acreedor forma de la probidad del dendor, y de la posibilidad de cumplir relijiosamente sus contratos. Esta opinion alza ó baja segun que la esperiencia acredita la nulídad, o el abando to, en la realización de las promesas; y así como un hombre hourado y fiel en sus negocios encuentra quien le fie caudales, siendo tanto mas facil conseguirlos, cuanto fur firma puntuales los reintegros, del mismo modo los gobiernos hallan ó nó rocursos let los capitales ajenos, segun compleo o no con sus comprometimientos. Scrá, pues, mayor o menor el crédito, segan fuere mayor o menor la opinion que so formare de los fondos con que el gobierno cuente para responder de sus empeños; la egal crece ó mengua, segun es mas ó ménos económica la conducta del gobierno, porite la dilapidación en los gastos descubre inmoralidad y desconeierto, disminiye los Tondos conque se podría contar para satisfacer á los acreedores, y por consigniente la posibilidad de llenar con exactitud la obligacion contraida.

La necesidad que una nacion tiene de mantener su crédito es tan jeneralmente conocida, que yo no debo detenerme en demostrarla. Muchos miden las riquezas de las naciones por el crédito que obtienen, y esta máxima hasta cierto punto es verdadera, porque el crédito arguye facilidad de pagar, y esta facilidad es efecto natural de la riqueza. Una nacion que ó no quiere ó no puede cumplir las promesas hechas á sus acreedores se atrae el desprecio jeneral, y ve sacrificados su dignidad y su decoro.

Pero, si es preciso en todo tiempo mantener el crédito ó elevarlo cuando está abatido, lo es mucho mas cuando se han contraido deudas. La nacion perjudica á sus acreedores y se perjudica ella misma si no es fiel en llenar sus comprometimientos, principalmente se sus deuda es interior, porque decayendo los pagarés se disminuyen naturalmente unos capitales que facilitan el jiro de los valores. El hombre que hoy calcula su caudal cu

ciento por los vales que tiene del gobierno, si decac el crédito al dia siguiente, quizá queda arrainado. El Estado, que por desgracia es dendor, debe por todos los medios

posibles satisfacer sus promesas, y, con esto, el crédito se elevará.

La República no ha descuidado la necesidad de fundar su crédito, y ha puesto la mayor atención en un asunto de tanta gravedad y trascendencia. Reconocida por el congreso constituyente como deuda nacional la contraida por los pueblos de la antigua Vonezuela y Nueva-Granada, se mandó establecer una comisión que la liquidase. La comisión se estableció muy en breve y estuvo llenando sus funciones hasta que, concluido el término que se le había fijado, fué suprimida.

La ley de 28 de julio de 825 ordenó que se fundase el crédito nacional, y en las sesiones de 826 se dió la ley de 22 de mayo, determinando las deudas que debian reconocerse fijando las rentas para el pago de sus intereses y sucesiva amortización de los capitales, y criando una comisión llamada del «crédito nacional,» compuesta del presidente del senado y del secretario del despacho de hacienda como inspectores, de un director y dos contadores, cuyos deberes se detallan. En la misma sesion se autorizó, por la ley de 29 de mayo, al Poder Ejecutivo para que tomase las medidas convenientes

á fin de verificar el pago de los réditos, y gradual amortización de la denda.

Estas leyes fueron vitales para el credito de Colombia, y el pago de algunos dividendos lo elevó considerablemente; mas, por desgracia, acontecimientos tristes é inesperados hicieron que los fondos destinados para la satisfacción de los acreedores se distrajesen de tan sagrado objeto, aplicándose para otros gastos. La comisión ha susistido, se han satisfecho los suedos de sus empleados; pero, desde el segundo semestre de 828, por órden del jeneral Bolívar, se suspendieron los pagos. El cóngreso constituyente de 850, queriendo dar mayor seguridad á los fondos del crédito nacional, prohibió por el parrágrafo 8.º, artículo 86 de la constitución se tes diese otra aplicación, y el gobierno constitucional, no contento con lo que prevenía este artículo, dió una circular restableciendo el imperio de las leyes que fundan el crédito, y respetó aquellos candales hasta tal punto, que atacado por una facción, y teniendo que aumentar los gastos para defender las instituciones, no se atrevió á tocarlos. Mas, tan hiego como el gobierno usurpador se estableció tomó enanto había en la caja, y los productos de las rentas destinadas á este fin sirvieren para mantener las fuerzas que se opiónian al restableciunicato del órden.

La República tiene sobre sí deudas de diferentes clases. Ella se vio obligada si contraer empeños con estranjeros y nacionales, para sostener su honor, sú diguidad y

su existencia.

Sucesos desgraciados pusieron en manos de los españoles, en los años de 815 y 46, todas las provincias de Venezuela y de la Nueva-Granada, y anuque en algunos pintos se conservaron hombres valientes que quisieron á toda costa libertar la patria, caldian empero de todo, y no pudiendo coaseguir los recursos precisos en el país que ocupaban se vieron en la necesidad de buscar anxilios en la jenerosidad de los estranjeros. Batos suministraron elementos de guerra y otros artículos cuyo precio era subido y exorbitante à proporción de la nejencia de la demanda y del riesgo que corrían sus capitales; este fué el principio de la denda estranjera.

Algunos triuntos estendieron el campo de la libertad, y adivaron las esperancas de los libres: entónces se proyectó mas en grande, se organizaron ejércitos, y desde los llanos de Apure se pensó en libertar la Nueva-Granada. Los pueblos alesolados no podán contribuir cuanto era necesario, y ademas se necesitaban armas: Rú pycciso por lo mismo anmentar la denda. La guerra se estendió desde el año de 10 en Vanezuela y Nueva-Granada, y todos se prestaban gustosos á servir á la patria con sus llaberres; pero los numerosos ejércitos que entónces contaba la República, la necesidad de tomar las plazas litorales, y destruir las tropas españolas que anu pisabon algunas

provincias del Norte, y de libertar al Sur, obligaron á aumentar nuestros empeños, en circunstancias en que, debiendo atender unicamente á la guerra, se quitaban muchos brazos á la agricultura, y en que un espíritu de alarma había suspendido todas las

empresas.

El congreso constituyente de Cúcuta, despues de haber reconocido como deuda nacional toda la que se había contraido anteriormente, facultó al Ejecutivo para negociar un empréstito de tres millones de pesos. Posteriormente la lejislatura, en aus sesiones del año de 27, dió el decreto de 7 de julio autorizando al gobierno para que pudiese poner en circulacion en Europa ú otra parte, por vía de empréstito ú operacion de cambio, vales, obligaciones ó pagarés basta la suma de treinta millones de pesos fuertes, y la ley de 7 de julio del mismo año dispuso sa distribucion, y previno que las deudas líquidas con plazos camplidos y rejistradas en el gran libro de la deuda pública, se consolidasen con aquel empréstito.

En cumplimiento de esta ley, obtenido que fué el empréstito, se consolidaron algunas deudas, se trajeron algunas cantidades y se dejó en Lóndres alguna suma para el pago de los primeros dividendos. La lejislatura había ordenado se distribuyese cierta cantidad entre los agricultores; apenas se dió una parte en los departamentos del Norte, y la industria agrícola no recibió todo el fomento que quiso dispensarle la ley con esta medida. Se había prevenido que se mejorasen las casas de moneda, y no se verificó: que se fomentasen las rentas particularmente la de tabacos, y apenas se remitieron á las factorías algunas cantidades no de mucha consideración, acaso perque la susistencia del ejército ő algunas atenciones preferentes no permitían disponer de Así habiendose consumido improductivamente el empréstito, el una gruesa suma. pago de sus intereses demanda hoy el sacrificio de una parte de las rentas nacionales, el Estado no cuenta ya con ellas para sus mas precisos consumos, y se ha empolaccido al mismo tiempo en todo lo que monta el capital. Este, con los intereses debidos y los que se devenguen en 1.º de mayo de 1852, pueden calenlarse aproximadamente en cuarenta y tres millones de pesos.

No es solo la deuda estranjera la que gravita sobre Colombia. En los tiempos augustiosos de la patria fué preciso recurrir à los haberes de los ciudadanos, y la justicia exijia que se reconociera esta deuda como en efecto se ha reconocido y mandado liquidar. Por la ley de 24 de abril de 828 se previno que á falta de pruebas instrumentales se admitiesen las supletorias, lo que hizo subir escesivamente esta deuda que asciende hoy á 13,959,508 pesos por principal é interés devengados hasta 50 de junio último, sin incluir las fracciones que se deben procedentes de las deudas rejistradas desde enero de 828 hasta 50 de junio de este año, porque la ley no dispuso si debían

pagarse.

A mas de las dendas reconocidas por la ley de 22 de mayo citada, se reconocieron tambien otras por la de 51 de agosto de 827, las cuales se mandaron amortizar por sorteo enando lambiesen los fondos que al efecto se establecieron. Mas, por decreto de 25 de diciembre de 828, se mandaron admitir por octavas partes de derechos de importacion, y por el total de los de esportacion. Esta deuda, conocida con el nombre de «flotante», puede calcularse en 2,866,046 pesos.

Hoy tenemos otra denda de diferente riase, porque, no habiendo alcanzado los fondos comunes para los consumos públicos, ha sido preciso tomar en préstamo sumas pertenecientes á los ciudadanos, y no se han podido pagar los sueldos de los empleados ni los ajustamientos militares. Se deben por esta razon cautidades hasta del año de 826, y la administracion del jeneral Rafael Urdaneta, que solo atendió á sostenerse á toda costa, no pagó integramente á los tribunales y á las oficinas. Al establecerse el gobierno lejítimo, se causaron gastos de mucha consideracion, porque por donde quierá se armaron los ciudadanos para derrocar el poder arbitrario, y era preciso gastar. Alsos

Convencion debe ó determinar que las cantidades que se adeudaban hasta el fin de diciembre de 829, por razon de sueldos ó empréstitos, ó por cualquiera otra causa, entre en la clase de la deuda flotante, ó arbitrar medios para satisfacerlas. En cuanto á las deudas contraidas despues por el gobierno lejítimo, está comprometida su diguidad y su fé en cubrirlas exactamente, y yo no dudo que habiendo órden, y estableciéndose la mas severa economía en los consumos, podrá con el excedente de las rentas flenar aquel deber, bien que estos pagos sufrirán alguna demora; pero los acreedores tienen hastante patriotismo para esperar, en consideración al estado en que ha quedado el país despues de los trastornos pasados.

Las circunstancias particulares de un pueblo que ha querido romper las cadenas y establecer un gobierno propio, elevándose al alto rango de nacion independiente, justifican desde luego el haber contraido deudas y levantado empréstitos, de otro modo ¿cómo habiera podido sostener una guerra tan larga y penosa?... ¿cómo habría podido triunfar al fin, y quedar del todo independiente? Sin embargo, si aquellas circunstancias fueron de tal naturaleza que precisáran al Estado á cargar con una deuda tan considerable, hoy es necesario pensar en amortízarla, y librar á la nacion de una carga que

la agovia tristemente.

Uno de los mas grandes males que el gobierno dictatorial causó á la patria, fué seguramente el haber hecho que, uo marchando los negocios por el sender legal, no se limbiese continuado el pago de los dividendos, y que multiplicados los gastos sin utilidad se hubiese burlado la esperanza de los acreedores. Dos consecuencias igualmente funestas han nacido de este orijen deplorable: primera, el descrédito de la nacion.

y segunda el haber acrecentado la suma de la deuda con los intereses debidos.

El estado de la nacion, y el no representar este augusto cuerpo sino de los departamentos del Centro, no permiten que se puedan hoy dictar leyes que remedien eficazmente los males, y que pudiesen ser el bálsamo saludable para curar las heridas que abrió la dictadura en las partes mas nobles del cuerpo político: en su crédito y en su reputacion. Arreglando los negociados de la denda doméstica y estranjera, es indudable que se restablecería la confianza, que los vales ó pagarés adquirían estimacion y subirían progresivamente, lo cual aumentaría la riqueza de los cauladanos, y, recibiéndose con facilidad en los negocios comerciales, ellos suplivían en mucha parte la falla del capital moneda.

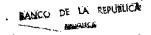
Sin embargo, vosotros podeis echar los fundamentos de un órden constante é inmutable, dando instituciones tales que sean la ejide de los ciudadanos, no solo contra los embates del poder, sino tambien contra los ataques de las facciones. Vosotros podeis dar leyes administrativas, bien calculadas y capaces de mejorar el estado de nuestros negocios. Vosotros podeis hacer reformas sustanciales en el sistema financiero, con las cuales se ponga el Estado en situacion de dar garantías á sus acreedores por la posibilidad de satisfacer sus promesas, y de este modo cualquiera que sea el réjimen que quede establecido en este país el crédito se elevará, y yo no dudo que al fin pueda amortizarse la deuda que corresponda á la Nueva-Granada, si ella se divide entre los Estados.

Yo he procurado presentaros en esta esposición no solamente los asuntos de que en mi opinion debeis ocuparos, sino también otros muy importantes que tienen relación con aquellos. He tratado de dar una idea tan exacta cuanto ha sido posible de muestras rentas, de su administración, de la denda que hoy pesa sobre toda Colombia, de las diferentes leyes que se han dado en los negocios financieros, y de las reformas que, en mi concepto, podrían introducirse. La empresa ha sido vasta, superior á mis

fuerzas, y al tiempo que he tenido para desempeñarla. No obstante, si he hecho algunas indicaciones que merezcan vuestra aprobacion quedaré satisfecho, y si mis opiniones por erróneas que sean pueden llamar vuestra atencion sobre los importantes asuntos de que he tratado, y hacer que se adopte lo que sea mas conveniente en las particulares circunstancias en que se encuentra el Estado, yo habre contribuido á hacer algun bien. Sobre todo me queda la indecible satisfaccion de no haber propuesto otra cosa que lo que he creido mas ventajoso y mas adaptable en la presente situacion de los negocios, y aquel que procede con los mejores descos, increce bien vuestra induljencia.

Bogotá, octubre 20 de 1831-21.º

JOSÉ IGNACIO DE MARQUEZ.



## N. I. o

## DEMOSTRACION

de los derechos que han causado las mercancias importadas en este puerto, procedentes del estranjero, desde el 8 de julio del corriente año hasta el 12 de agosto del mismo, con separacion de liquidaciones à cada buque por los decretos de S. E. el Libertador de 9 de marzo de 828, y 8 de mayo de 829, y por la ley de 13 de marzo de 1826 restablecida por S. E. el Vicepresidente por decreto de 1.º de junio y 5 del presente.

Dias de	٠.	ucidos con arre- glo à los decretos citados del Libert.	arreg à la lei de 13 de marzo de 1826,	Dros, liquidado: con arregio à los primeros decre- los.	on arregio à la ei de 13 de mrzo. decretos espre- sados.	Diferencias.
Idem 12. Idem 12. Idem 21. Idem 29. Agosto 3.	Goleta nacional Dolorita, Goleta inglesa Rival. Bergantin frances Dos Amelias. Goleta nacional Samaria, Berg, goleta Americana Medina. Bergant, Sardo S. Juan Bautista. Goleta americana Hamond, Idem Tomas Halle.	9,020 7	6,524 1 1/2 32,589 4 26,706 3 1/2 8,537 3 1/4 3,729 5 1/4 1,602 360 5	2,477 2 142 15,668 314 10.998 7 314 5,754 1 14	1,235 3 7,682 1 114 4,267 4 114 3,042 1,446 1 112 566 7 114	1,241 7 1,2 7,985 7 1,2 6,731 3 1,2 2,712 1 1,4 926 3 3,4

Aduana de Santamarta agosto 31 de 1831.

Pedro Herrera i Arze .-- Tomas Vilar.

Es copia. Marquez.

## N. 2. °

## Lista

## DEL VALOR DE LOS DIEZMOS DE ESTE ARZOBISPADO en los años desde 1790 à 1794, de 1801 à 1805

y de 1825 á 1829.

Año de 1790.	*	- 11	•	. • .	•	195,748
Año de 1791.	. •	•••	- •	. •	- 0	$167,867$ 2 $17^2$
Año de 1792.	- •		. •	· •	. •	191,718
Año de 1793.			- 9	•	. •	216,121 1 314
Año de 1794.		. •	. 6	•	. •	:200,160 7
			ner qui		_	971,615 3 114
Año de 1801	<b>.</b> -	_	_		_	279,562 172
Año de 1802		<del>-</del>	- states	· <b>_</b>		280,966 4
Año de 1803	<b>-</b>					286,996 6 172
Año de 1804			_			304,350 4 1/2
Año de 1805.–		-	· <del></del>	-		3o1,834 3
Valor de	l segu	ınde	o quin	quen	io,	1.453,710 2 112
						286,327 6 114
Año de 1826-	_	<b>-</b>	- 440	-	- savate	301,883 2
Año de 1827-	•			·		302,613 5 3/4
Año de 1828-	-	-	_	-		202,511 3 172
Año de 1829-			_			285,568 5 ty2
Valor	del	nio.	1.478,904 7			

Segun aparece, el primer quinquenio fué importante de novecientos setenta y un mil, seiscientos quince pesos, tres y cuartillo reales: el segundo de un millon cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos diez pesos, dos y medio reales; y el tercero de un millon cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos cuatro pesos, siete reales. Contaduria jeneral de diezmos, Bogotà octubre 11 de 1831.

José Maria Perez.

Es copia. -- Marquez.

# RESUMEN JENERAL

del ingreso y exreso del tesoro en los seis departamentos de la Nueva Granada.

Ramos de ingreso.	Ramos propios de l	a hacienda.	Ramos ajen	os.					-
200	Rentas fijas. Rentas even	! Total. Re	entas fijas. Rentas event	Tiat	Total jeneral.		Ramos de egreso.	Total	Total
Importacion. Esportacion. Derecho de transito. Alcabata presunta. Consulado. Trashordos. Toneladas. Derecho de entrada de buques. Idem de anclaje San Lazaro. Aimacenaje. Eprovechamientos. Derecho de sales. Depósito de derechos.	37-356 4 112 185,717 314 2,459 4 31,444 1 314 257 2 2,633 7 11 13 6 11 13 6 31 143 1 314 149 3 31	13 13 14 15 17 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	,679 3 314 3 , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			Aduanas.	Sueldos de oficinas y resguardos. Gastos ordinarios. Idem estraordinarios. Idem de patrones y falúas. Devolucion de dros de alcabala y estraccion presunta. Abonos en octava parte de importacion Idem en la septima de idem. Idem en derechos de esportacion. Idem en deuda flotante por idem. Idem à los capitanes de puerto. Devolucion de dros de importacion y consulado. Dos por ciento de recaudacion de dro, consular. Enterado al tribunal del consulado.	de ramos.  32,539 2 112 3,460 7 112 1,549 6 114 556 121,248 1 11,612 4 112 43,350 5 314 6,497 4 112 6,223 7 1,979 100 112 340 19,128 3 314	
asas de mon. La de Bogotà utilidad líquida.  La de Popayan idem, por cálculos aproxima	855, 194 4 114 560 2 37 195, 496 4 113 , , , , , ,	1	576 2 58 5 1[2	154,6: 7 112 1	135,578 4 111	Cåsas de mon.	Idem al administrador de San Lázaro. Pagado por orden del gobierno. Los sueldos y gastos de las de Bogota y Popayan, se han deducido del producto total.	7,714 1 314 3,453 3	25g,753 5
Tabaces. Producto total del ramo.	A Share to a	598	3,059 4 , , , ,	598,0, 4	598,e59 4		Sueldos y premios.		
Correos.  Idem de encomiendas. Idem de certificados. Idem de apartado.	10 3 1/2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	56 463 5 314	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	, , ,	56,443 5 314	Tabacos.	Compras del jénero. Fletes y acarrefos. Gastos ordinarios y estraordinarios.	86,425 1 112 216,100 2 47,109 7 14,193 3 314	363,828 6 1
Alcabalas.  Producto de las que estàn en administracion Idem de las que estàn en arrendamiento.  Salinas.  Quintos y fundicion de oro y plata.  Aguardientes.  Contribucion personal de indíjenas.	84,953 1 198,871 2 229,164 2 33,322 2 1/4 31,607 7 1/2	263,824 3	258 2	11,28 2	275,682 5	Correos.	Sueldos de administraciones. Salarios de conductores ordinarios y estraordinarios. Correspondencia franca de oficina. Gastos ordinarios y estraordinarios. Cuarta parte de apartado. Cartas sobrantes de pago.	23,693 5 114 28,178 6 780 3 172 5,641 4 51 7 1,789 4	60, 135 5 3
Novenos del estado.  Vacantes mayores y menores.	25c-368 4 12 24.161 6 11	• .	861 7 1/2			(	Sueldos de empleados y resguardos. Gastos ordinarios y estraordinarios.	11,921 1 114	
Papel senace Rejistro y anotacion de hipotecas. Bodegas del Estado.		1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	312 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7		1 27-11	1000	Sueldes avides de Accends. Sueldes y gastes militares. Gastos de fortificacion	1.430,979	
Noveno de consolidación.  Seminario de nobles de Madrid.  Multas.  Arrendamiento de casas y tierras.  Secuestros.  Temporalidades.  Mesadas eclesiásticas.  Alence de cuentas.  Depósitos jenerales y particulares.	94 6 42	; , , , , 29, 2, , , , , , , , , , , , ,	387 1 112 , , , , , , , , , , , , , , , , ,				Idem de marina. Sueldes y gaslos de la lista diplomàtica. Dietàs y viatico de diputados. Gastos jenerales. Idem gateraccina. Idem de imprenta. Librado con calidad de reintegro. Reintegro de suplementes y emprestitas. Gastos del Muséo. Idem la direccion jeneral de estudios càtedras rescuelas.	56,268 5 5,695 2 8,508 5 42,635 1 1)/ 10,190 7 3/4 3,835 10,141 2 3/4 86,322 2 4/4 100	
Seminario. Caja de Nemocon. Producto de plata reacuñada. Idem de imprentas Reintegros al erario.	132 2 18 772 4	, , , , , ,	396 7 114				ldem de becas. Idem de papel sellado. Idem de fundicion de oros. Temporalides.	6884 6,355 t 112 740 6	• ;
Suplementos y empréstitos à idem. Aprovechamientos. Conventos suprimidos. Varias contribuciones i resagos de otras suprimidos. Venta de albajas del Estado. Derecho de fortificacion. Hospital de san Lazaro. Diez por ciento de rentas municipales. Dros. de los efectos estranjeros que transitan por	23,698 1 362,137 2 11 11,592 1 31 51,915 2 11 1,460.	909,090 7 114	414 4 314 434 4 314 436 4 314	108,4 2 114 1 872,44 7 314 3	1.019,540 1 13 3.093,004 3 114		l'ensiones y jubilaciones. Estipendios Réditos. Pagado por ordenes del gobierno. Caudales remitidos à la casa de moneda para reacuiar. Depósitos jenerales. Alcance de cuentas. Suplementos à la renta de correos. Hospital de San Làzaro.	7,503 5 8,386 3 576 3 114 73,855 / 218 5 56,866 6 112 1,023 6 114 6,266 5 314 586 6 112 2	.051,317 5 2
A DEDUCIR.	D.	EMOSTRACION. eso jeneral. 3 093,00		1	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-	ADVERTENCIA.	, ,	-/

Deudas pendientes en las aduanas en fin del año por deres no cumplidos. . . . . . . . . . . . . . . . plazos

Derechos en depósito en las mismas. . . . . . De lo cargado en este estado, correspondiente à las real crédito público, de que no ha dispuesto el gobierno en . mentos de Antioquia, Cundinamarca y Boyaca, se decue-

Ministerio de Estado en el departamente de

344,704 1 1/2

215.2747 114 149 3 314

6,435 221,859 3 Existencia. la. Bogotà octubre 14 de 1831,-J. I. de Marquez.

1. En lo cargado en él, correspondiente à las rentas afectas al crédito público de que no haya dispuesto el gobierno en los epartamentos del Istmo, Cáuca y Magdalena, sobre lo cual no se tienen conocimintos.

2. En lo que apesar de estar datado haya dejado de pagarse à los cosecheros de thacos por compras del jénero. 3. Oin parte de lo cargado é invertido en gastos de guerra, cuya inversion no se ha presentado por consecuencia de los trasto os de la época en que se hicieron.

De anera que si hubieran podido obtenerse estos datos, apareceria el alcance en qui realmente se encuentran las rentas, aun pseindiendo de las gruesas sumas que se adeudan al ejército y empleados en los diversos ramos de la administra-

# Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.

Resúmen jeneral de los presupuestos de gastos en cada uno de los departamentos de la administración, calculado para el año de 1832, conforme à las reformas últimamente decretadas y à lo que se invertiria sin estas.

Departamento del interior y justicia.	Sueldos y gastos anteriores.	Totales.	Sueldos y gastos actuales.	Totales.
Sueldos y gastos del ministerio de Estado. Id. de los demas empleados de su depend.		315,720 1 112	13,790 240,234 1 112	254,024 1 112
Departamento de hacienda. Sueldos y gastos del ministerio de Estado. Id. de los demas empleados de su depend.	13,280 337,924 6 314	351,204 6 314	9,240 308,261 1 314	317,501 1 <sup>3</sup> 14
Departamento de guerra y marina. Sueldos y gastos del ministerio de Estado. Id. de los empleados de su dependencia.	16,880 27,84,324 1 314	2,801,204 1 314	16,880 2.784,324 1 3 <sub>1</sub> 4	2,801, <b>204 1</b> 3 <sub>1</sub> 4
Departamento de relaciones esteriores. Sueldos y gastos del ministerio de Estado. Ad. de los empleados de su dependencia.	9,860 59,199 3 112	769,05 <u>9</u> 3 ч	3,420 24,166 3 13	27,586 3 112
		3,537,188 5 412		3,400,316

## Demostracion.

Sueldos y gastos anteriores		٠,	٠.	4	3,537,188 5 412
Sueldos y gastos actuales	•		٠.		3.400,316 42
Diferencia en favor del tesoro.				•	136,872 5
Bogotà octubre 14 de 1831-21 J. I. de Marquez.				•	-> 1